

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por tres meses.....	18
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de la primera brigada de la primera division del ejército de Castilla la Nueva al Brigadier D. Víctor Pardo y Saavedra.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República y Ministro interino de la Guerra.

Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

La resolucion de los grandes problemas que se agitan en los países cultos sobre las medidas que puedan adoptarse relativas á la salud de todas las clases sociales, y más particularmente á la proletaria, requieren conocimientos tan profundos como variados.

Tiende á satisfacer esta exigencia de la época el decreto de 22 del actual creando el Consejo superior de Sanidad, compuesto de individuos de aptitud reconocida y de un celo digno del mayor elogio.

Muchas de las reformas que debidamente justificadas habrá de proponer el Consejo versarán sin duda sobre las aplicaciones del arte de construir tomado en sentido lato, y sobre el ramo de la medicina general que tiene por objeto la curacion, cria, propagacion y mejora de los animales que toman participacion en los trabajos del hombre, que le proporcionan, además de preciosos medios de subsistencia, un crecido número de productos industriales de incalculable importancia.

A fin de orillar ciertas dificultades que podrian presentarse á las Secciones en que se ha dividido el Consejo para el despacho de los asuntos de su competencia, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente ampliar el número de Vocales del Consejo nombrando otro Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, otro Arquitecto y otro Veterinario, de manera que estas clases estén representadas en dicha corporacion por dos Ingenieros de Caminos, uno de los cuales será Jefe del respectivo cuerpo, dos Arquitectos y dos Profesores de Veterinaria de primera clase.

A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1873.

El Ministro de la Gobernacion.
Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Para que las Secciones del Consejo puedan funcionar aisladamente, sin dificultad, se le amplia con tres Vocales, á saber: un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, un Arquitecto y un Profesor de Veterinaria.

Madrid treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Pi y Margall.

Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por indole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento; hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.ª La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.ª Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.ª La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.ª Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los dias en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.ª Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que hubiere cumplido el 1.º de Abril próximo pasado.

6.ª Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.ª Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.ª Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este dia hasta la declaracion de ingreso en las filas entre la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.ª Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no excep-

tuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los Boletines oficiales esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.

PÍ Y MARGALL.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

Deseoso el Gobierno de la República de fomentar el estudio de las Ciencias naturales, objeto preferente de la atencion de todos los Gobiernos cultos, dotándolas del material científico que les es necesario, y colocando á la debida altura los Museos, Jardines Botánicos y Zoológicos y demás establecimientos que para su cultivo son indispensables, ha tenido á bien decretar lo siguiente, conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento:

Artículo 1.º Se nombra una Comision encargada de proponer al Gobierno lo más acertado y conveniente para reformar y mejorar el Gabinete de Historia natural y el Jardín Botánico de Madrid y crear un Jardín Zoológico, de suerte que estos establecimientos se coloquen á la altura de los de igual género existentes en Europa.

Art. 2.º Esta Comision presentará al Gobierno en el más breve plazo posible un informe razonado en que satisfaga á los extremos contenidos en el artículo anterior, teniendo en cuenta el estado económico del país.

Art. 3.º Compondrán esta Comision los Profesores de Ciencias naturales D. Miguel Colmeiro, D. Laureano Perez Arcas, D. Juan Vilanova y Piera, D. Manuel María José de Galdo, D. Augusto Gonzalez Linares, D. Sandalio de Pereda y Martínez y D. Márcos Jimenez de la Espada.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir á D. Lino Peñuelas y Fornesa la renuncia que ha presentado del cargo de Jurado de España en la Exposicion universal de Viena, con destino al grupo de explotacion de minas y metalurgia, y nombrar en su reemplazo á D. Ramon Rua Figueroa, Ingeniero Jefe de segunda clase.

Madrid tres de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

El Gobierno de la República se ha servido hacer extensivo á las provincias de Ultramar el decreto de 7 del actual sobre deslinde de atribuciones entre los Ingenieros

de Caminos y los Capitanes de los puertos en la construcción y policía de los mismos.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

El Gobierno de la República ha tenido á bien prorogar por un año el plazo de 18 meses señalado en la concesión hecha por Real decreto de 16 de Marzo de 1872 á Mr. Charles William Graham para establecer y explotar cables telegráficos submarinos desde Manila á la línea general de la costa de Asia.

Madrid treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Debiendo proveerse, con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento, el Registro de la propiedad de Ciudad-Rodrigo, de segunda clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para servirlo á D. Blas Cintora, Registrador de Estella, aspirante el más antiguo y de superior clase de los que lo han solicitado, á excepcion del Registrador de Calahorra, que se halla en iguales condiciones y que con esta fecha se nombra para otro Registro.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

SALMERON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido nombrar para el Registro de la propiedad de Siles, de cuarta clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Antonio Bergali y Alba, Registrador de Berceña, único aspirante que lo ha solicitado, propuesto por V. I. con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

SALMERON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Baena, de tercera clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, á Don Agustin Rodriguez Quintana, Registrador de Calahorra, aspirante el más antiguo y de superior clase de los que lo han solicitado, propuesto por V. I. con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

SALMERON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Debiendo proveerse, con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento, el Registro de la propiedad de Aracena, de tercera clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para servirlo á D. Aquilino Alonso Barriuso, Registrador de Cangas de Tineo, con categoría personal de tercera clase, propuesto por V. I. por ser el aspirante más antiguo y de mejor clase de los que lo han solicitado, superándole sólo en antigüedad D. Agustin Rodriguez Quintana, que con esta fecha se nombra para servir otro Registro.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

SALMERON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Debiendo proveerse, con sujeción á lo prevenido en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 3.ª del 261

de su reglamento, el Registro de la propiedad de Rivadeo, de cuarta clase, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para servirlo á D. Aniceto Rodriguez Sanz, Registrador de la Cañiza, propuesto por V. I. como el único aspirante que lo ha solicitado por haber sido nombrado para otro Registro D. Antonio Bergali, Registrador de Berceña.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

SALMERON.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuacion de las Tarifas de la Contribucion industrial (1).

Números.	Plas. Cents.
333. PRENSAS DE VIGA ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará: Por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada.....	30
No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente. (Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)	

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

NÚMERO.		BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 4.ª								
		MADRID. Pesetas.	1.ª Pesetas.	2.ª Pesetas.	3.ª Pesetas.	4.ª Pesetas.	5.ª Pesetas.	6.ª Pesetas.	7.ª Pesetas.	8.ª Pesetas.
1	Albaitares y herradores que no sean Veterinarios.....	33	50	45	40	30	25	20	15	12 50
2	Arquitectos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
3	Cirujanos de segunda clase.....	130	120	85	75	65	50	40	25	20
4	Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Médicos.....	85	75	55	45	35	30	25	20	15
5	Dentistas que no sean Médicos.....	190	160	130	95	65	50	40	30	25
6	Farmacéuticos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
7	Maestros de obras.....	160	125	105	95	85	70	55	45	30
8	Médico-Cirujanos.....	260	240	180	145	120	95	70	45	40
9	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase.....	200	180	165	140	115	85	65	40	35
10	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.....	65	55	45	35	30	25	20	15	10
11	Profesores de Música.....	65	55	45	40	35	30	25	20	15
12	Veterinarios, aunque tengan establecimiento para herrar.....	95	90	85	75	65	45	35	30	25

Número.	Pesetas.	Número.	Pesetas.
Sin base de poblacion.			
13. AGRIMENSORES, aunque no ejerzan todo el año.	50	20. PROFESORES DE DIBUJO que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.....	30
14. INTÉRPRETES jurados cerca de los Tribunales.....	30	21. PROFESORES DE LENGUAS y Humanidades....	30
15. LOS AUTORES y TRADUCTORES de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.		22. TASADORES DE ALHAJAS, géneros y efectos... 100	
16. PROFESORES DE CIENCIAS EXACTAS con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reúnan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase.	155	23. PAGARÁN el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:	
17. PROFESORES DE CIENCIAS EXACTAS SOLAMENTE con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó más meses al año.....	65	LOS INGENIEROS civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales. (Véase el art. 71 del Reglamento.)	
18. PROFESORES DE CIENCIAS NATURALES ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el número de discípulos en seis ó más meses al año....	40	LOS AYUDANTES DE OBRAS PÚBLICAS y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.	
19. PROFESORES DE DIBUJO con academia abierta en su casa.....	50	LOS TASADORES DE BIENES NACIONALES pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.	

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Número.		Madrid. Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.					En las demás poblaciones. Pesetas.
			Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	Término. Pesetas.	Ascenso. Pesetas.	Entrada. Pesetas.	
1	Abogados.....	260	220	190	160	125	95	60
2	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.....	150	100	80	50	40	30	20
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	140	100	70	"	"	"	"
4	Escribanos de actuaciones.....	120	100	90	70	50	40	25
5	Escribanos de Cámara.....	235	205	175	"	"	"	"
6	Escribanos de Juzgado.....	140	120	100	90	70	50	40
7	Notarios colegiados segun la ley....	225	205	175	140	100	70	50
8	Procuradores de los Tribunales....	170	125	110	90	80	60	"
9	Relatores de los Tribunales.....	250	220	190	"	"	"	"
10	Secretarios de los Juzgados municipales.....	95	80	75	65	50	40	25
11	Tasadores de pleitos.....	100	90	75	"	"	"	"
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.....						170
		En aquellas donde están las sillas episcopales.....						95
		En las que existen vicarías.....						40
		En las demás poblaciones.....						15

(1) Véanse las GACETAS del 28 al 31 del mes próximo pasado, y del 4.º al 3 del actual.

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a en las clases siguientes.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.^a

Número.

- ORÍFICES PLATEROS que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.^a

- CONFITEROS Y CEREROS: Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.
- IMPRESORES ó dueños de imprenta: Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos. (Véase el art. 58 del Reglamento.)

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.^a

- ADORNISTAS DE TEMPLOS ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
- CASILLEROS que hacen ornamentos de iglesia.
- CORDONEROS y galoneros.
- DISCADORES DE AVES y otros animales: Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el núm. 9 de la clase 5.^a de la Tarifa núm. 1.^a; y un 25 por 100 de la de discadores.
- DORADORES Á FUEGO.
- DORADORES y PLATEADORES por la vía húmeda.
- EBANISTAS CON TALLER, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- ENCAJERAS CON TIENDA abierta, sin venta de ningun otro tejido.
- ENSAYADORES DE METALES preciosos.
- ESCUultores que venden obras ajenas.
- ESMALTADORES y engastadores de piedras finas.
- FOTÓGRAFOS ó establecimientos fotográficos.
- LAPIDARIOS y marmolistas.
- LATONEROS y veloneros.
- MAESTROS DE ALBAÑILERÍA.
- MAESTROS CANTEROS que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
- MAESTROS CONSTRUCTORES DE CAJAS DE COCHES.
- PASAMANEROS.
- PLUMISTAS.
- RELOJEROS dedicados exclusivamente á las composuras de relojes.
- REVOCADORES.
- TAPICEROS y adornistas sin tienda ó almacén.
- TINTOREROS que teñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
- TIRADORES DE ORO y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales. Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.^a Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe núm. 5, clase 5.^a de la Tarifa 1.^a

CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.^a

- ALBARDEROS, jalmeros, cabestreros y basteros.
- ALPARGATEROS y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
- ARMEROS que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- BATIDORES ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.
- BORDADORES con obrador.
- BOTEROS que hacen botas y corambres.
- BOTINEROS.
- BRONCISTAS.
- CALDEREROS.
- CAJEROS y cofreros, que se dedican solamente á la construcción de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.
- CAPATACES llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
- CARPINTEROS con taller abierto.
- CARRETEROS ó constructores de carros.
- CEREROS que no sean confiteros.
- COLOREROS.
- COMPOSITORES de máquinas de coser.
- CONSTRUCTORES DE AROS y duelas.
- CONSTRUCTORES DE GUITARRAS.
- CONSTRUCTORES DE HORMAS, zuecos y lanzaderas.
- CONSTRUCTORES DE VELÁMEN para buques.
- CORDONEROS y galoneros establecidos en portal.

Número.

- CUBEROS, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajen en pipería con menos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la Tarifa 3.^a
- DIBUJANTES EN CABELLO, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes &c.
- DORADORES SIN TIENDA, almacén ú obrador abiertos al público.
- ENCUADERNADORES DE LIBROS: Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
- ESCUultores ESTATUARIOS y adornistas con escayola ó carton-piedra.
- ESMALTADORES y ENGASTADORES que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
- FABRICANTES DE BRAGUEROS solamente.
- FABRICANTES DE OBJETOS DE MIMBRE y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carruajes de mano para niños &c. &c.
- FABRICANTES DE CEPILLOS.
- FABRICANTES ó CONSTRUCTORES DE CAJAS, estuches y juguetes de carton.
- FLORISTAS que hacen flores artificiales sin tienda.
- FONTANEROS.
- FUNDIDORES DE METALES en crisol.
- GRABADORES en taller ú obrador.
- GUARNICIONEROS y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
- HERBOLARIOS.
- HERREROS y cerrajeros.
- HOJALATEROS y vidrieros.
- IMPRESORES DE ESTAMPAS.
- MAESTROS DE BAILE y esgrima.
- MAESTROS que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
- MAESTROS CAPATACES DE CALAFATERÍA.
- MAESTROS CARPINTEROS de obras de fuera.
- MAESTROS DE EQUITACION.
- MAESTROS POLVORISTAS, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
- MAESTROS SOLADORES.
- OBRADORES de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
- OBRADORES cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano.
- OFICIALES DE CANTERO que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
- PELUQUEROS y BARBEROS en salon, tienda ó portal: Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés &c., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta. El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota más alta, segun lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento.
- PINTORES DE HISTORIA, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.
- PINTORES ESCENÓGRAFOS, adornistas ó heráldicos.
- SASTRES y MODISTAS que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
- SILLEROS ó constructores de sillas con paja y madera basta.
- TALLISTAS para objetos de escultura y ebanistería.
- TORNEROS.
- VACIADORES DE NAVAJAS.
- ZAPATEROS, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.
- ZURRADORES DE PIELS que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios. (Véase el art. 72 del Reglamento.)

TARIFA DE PATENTES (NÚM. 5).

PRIMERA DIVISION.

CLASE PRIMERA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid.	30 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.	20
En las de menor vecindario.	10

- ALQUILADORES de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- APAREJADORES.
- ASERRADORES de maderas.
- CASAS DE PUPILOS ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la Tarifa 4.^a, clase 6.^a
- CONSTRUCTORES DE POZOS, norias y hornos.
- CHALANES ó corredores de ganado.
- CHAROLISTAS de pieles ó maderas.
- PICADORES DE CABALLOS.

Número.

- PUESTOS DE VENTA DE PLANTAS y simientes.
- TIENDAS DE LACRES, fósforos y libritos de papel de fumar.
- VENEDORES AL POR MENOR en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos del país y aguardiente.
- VENEDORES AL POR MENOR en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
- VENEDORES en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
- VENEDORES AL POR MENOR en puesto fijo al aire libre, de tocino fresco y salado.
- VENEDORES DE PAN EN TIENDA, cajon ó puesto al aire libre.
- VENEDORES en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.
- VENEDORES AL POR MENOR en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

CLASE SEGUNDA.

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid.	20 pesetas.
En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes.	10
En las de menor vecindario.	5

- BUÑOLERÍAS en tienda ó puesto fijo.
- CARTONEROS, cedaceros y cesteros.
- COLCHONEROS, ó sean los que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería; pero sin que vendan colchones, jergones ni traspontines hechos, ni la materia que entra en su confección.
- COMPOÑEDORES DE ABANICOS, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- COMPOÑEDORES y VENEDORES DE BASTONES en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- CORRALEROS.
- COTILLEROS y corseteros con obrador.
- CHAMARILEROS, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- DOMADORES ó desbravadores.
- FRENEROS con taller.
- HORNOS DE COCER PAN por retribucion, sin venta.
- JAULEROS con tienda ó puesto fijo.
- ROPAVEJEROS y los que tratan en retales.
- SUB-ALQUILADORES de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- TIENDAS y puestos fijos de venta de flores naturales, ya cortadas, ó con macetas ó tiestos.
- VENEDORES en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros articulos semejantes.
- VENEDORES en puestos fijos al aire libre en mercados, calles ó plazuelas, de leche de vacas, cabras y ovejas.
- VENEDORES en tienda ó puesto fijo de obleas, hostias y barquillos.
- VENEDORES en tienda ó puesto fijo de obras de carton.
- VENEDORES ó traficantes con puesto fijo de hierro ó papel usado.
- VENEDORES en mercados, portales, cajones ó barracas de frutas frescas ó secas y toda clase de hortaliças.
- VENEDORES ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas &c.
- VENEDORES en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- VENEDORES AL POR MENOR, en portal ó puesto fijo que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

PESETAS.

1. BOLLERÍAS en ambulancia.	10
2. CAMBIANTES en ambulancia de ropas y efectos.	10
3. CAMBIANTES DE MONEDA en puestos ambulantes.	20
4. CASTRADORES.	10
5. QUITAMANCHAS en ambulancia.	10
6. REVENDADORES DE BILLETES de teatros y otros espectáculos.	25
7. TRATANTES en ambulancia de pieles sin curtir.	20
8. VENEDORES ambulantes de jamones y embutidos.	25
9. VENEDORES DE PAN en ambulancia.	20
10. VENEDORES en ambulancia de leche de vacas, cabras ú ovejas.	20

Mercaderes y trajineros que recorran pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia y al por menor, sea cualquiera la época del año que dure su industria.

- ARRIEROS y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos; maderas, carbon ú otros efectos semejantes. 25
- CAPITANES ó PATRONES DE BUQUES que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo sal por su cuenta ó en comision. 100

Número.	Pesetas.
3. CAPITANES DE BUQUES que recorren los puertos de la Península é Islas adyacentes vendiendo cualquier otro género, ya del país ó extranjero.....	70
4. COMISIONISTAS que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... (Véase el art. 74 del Reglamento.)	150
5. COMISIONISTAS que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.... (Véase dicho artículo.)	120
6. VENDEDORES DE AZÚCAR, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas.....	30
7. VENDEDORES DE CUEROS al pelo y de curtidos..	15
8. VENDEDORES DE CHOCOLATE.....	20
9. VENDEDORES DE ESTAMPAS sin marco ó con él.	15
10. VENDEDORES de galones, cordones, ligas ó ceñijiles, alfileres y otras menudencias.....	15
11. VENDEDORES DE GERGA, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.....	15
12. VENDEDORES DE HIERRO ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes....	45
13. VENDEDORES DE JUGETES ó baratijas.....	10
14. VENDEDORES DE LEGUMBRES, frutas frescas ó secas, carbon y otros artículos parecidos....	15
15. VENDEDORES DE LIBROS nuevos ó usados.....	15
16. VENDEDORES DE LINO, cáñamo ó estopa.....	10
17. VENDEDORES DE LOZA, porcelana ó cristal.....	25
18. VENDEDORES DE OBJETOS DE PLATERÍA.....	70
19. VENDEDORES DE OBJETOS DE PERFUMERÍA.....	15
20. VENDEDORES DE OBRAS DE FERRETERÍA ó cuchillería.....	15
21. VENDEDORES DE OBRAS DE GUARNICIONERO, guitarrero y otros semejantes.....	15
22. VENDEDORES DE OBRAS DE HOJALATERÍA, latonería, velonería ó calderería.....	15
23. VENDEDORES DE PAÑO BASTO, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria hecha.....	50
24. VENDEDORES DE PÓLVORA.....	20
25. VENDEDORES DE QUINCALLA.....	25
26. VENDEDORES DE SAL en cantidades menores de 40 kilogramos.....	30
27. VENDEDORES DE SAL que utilizan la vía férrea para venderla en cantidades de 40 kilogramos en adelante, en las estaciones ó al pié de los wagones.....	400
28. VENDEDORES DE SOMBREROS, gorras, botines y zapatos.....	15
29. VENDEDORES DE TEJIDOS de lana, hilo, seda ó algodón..... (Véase el art. 73 del Reglamento.)	75

Espectáculos en ambulancia.

30. COLUMBIOS GIRATORIOS y demás de esta clase y caballos llamados vulgarmente del Tío Vivo. Se pagará por cada uno.....	20
31. COMPAÑÍAS DE DECLAMACION, canto ó baile.....	30
32. EXPOSITORES DE FIERAS y animales raros, sea cualquiera la temporada de un año y la poblacion en que las manifiesten.....	50
33. EXPOSITORES DE FIGURAS DE CERA ó de otra cualquiera materia, los dioramas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al público.....	35
34. FUNCIONES DE CUADROS VIVOS, sea cualquiera la poblacion y temporada que en el año tengan lugar.....	50
35. FUNCIONES DE VOLATINES, títeres, juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de las comprendidas en la Tarifa 2. ^a , sea cualquiera la poblacion y temporada que en un año tengan lugar.....	35

Fabricacion de aguardiente en ambulancia.

36. ALAMBQUES PORTÁTILES. Se pagará: Por cada uno.....	30
--	----

TABLA DE EXENCIONES.

NÚMERO 6.

En conformidad á lo prevenido en el art. 3.^o del Reglamento, quedan exentas del pago de la CONTRIBUCION INDUSTRIAL las profesiones, industrias y oficios siguientes:

Número.

1. ABOGADOS, Escribanos de Cámara y de Juzgados, Procuradores y Relatores. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá el 20 por 100 del importe total de las cuotas correspondientes á cada una de las indicadas clases, cuya bonificacion se hará á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en uno ni en otro caso exceda del 20 por 100 correspondiente á cada clase.
2. AGUADORES que llevan agua á las casas.
3. ASERRADORES.
4. ASOCIACIONES DE MATRICULADOS de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
5. BARBEROS sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas y portales.
6. BORDADORAS á mano.

Número.
7. CAJAS DE AHORROS y Montes de piedad establecidos con aprobacion del Gobierno, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulacion, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe BANCOS Y SOCIEDADES de la Tarifa 2. ^a
8. CARDADORAS á mano.
9. COTILLEROS y CORSETEROS con venta en portal.
10. COSTURERAS.
11. CRIADORES DE GANADOS de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engorgado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
12. DUEÑOS DE BARCOS de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el transporte por rios ó canales.
13. DUEÑOS DE MINAS DE SAL-PIEDRA por un solo almacen abierto al público para la venta <i>al por mayor</i> de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, en la localidad ó en la provincia en que aquella esté enclavada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
14. ENCAMERAS sin tienda abierta.
15. ENFERMEROS.
16. ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA costeados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y por fundaciones piadosas.
17. FUNCIONARIOS PÚBLICOS, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignacion pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exencion á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
18. HILANDERAS con rueca ó torno de ménos de 10 husos.
19. HOSPITALES, casas de beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.
20. INDUSTRIA MINERA en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislacion especial del mismo ramo.
21. LAVANDERAS.
22. LABRADORES ó COSECHEROS DE VINO, aceite y demás frutos de la tierra por las ventas que hagan <i>al por mayor</i> en los depósitos establecidos en los puntos de produccion, y tambien por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacen ó establecimientos permanentes fuera del punto de produccion. La exencion se extenderá á las ventas que hagan <i>al por menor</i> en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de su cosecha. Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vinos ó de aceites y se hallen en despojado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta <i>al por menor</i> , disfrutará de exencion por el local abierto dentro de la poblacion para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta <i>al por mayor</i> . Tambien disfrutará exencion los cosecheros de vino por la quema de orujo, y hasta 100 litros de vino de su propia cosecha, para la fabricacion del aguardiente, en tanto que no sean expendedores de este artículo.
23. LABRADORES, por la ganadería que constituye capital permanente en cuanto es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos ó en los datos estadísticos que sirvan de base al impuesto territorial, y señalamiento de cuota por este concepto.
24. LIMPIA-BOTAS ambulantes ó en portal.
25. MAESTROS Y MAESTRAS de instruccion primaria.
26. MATADEROS DE GANADOS en establecimientos destinados al objeto.
27. OFICIALES DE MODISTAS.
28. OFICIALES DE ALBAÑIL, de soladores ó ensambladores, y de canteros, mientras trabajan á jornal. Oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contando como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.
29. OLLEROS que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.
30. OPERARIOS ó JORNALEROS, cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la Contribucion industrial.
31. PASAMANEROS con venta en portal.
32. PESCADORES, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifique en sus barcos ó en los muelles ó playas.
33. PIZARREROS.
34. PLANCHADORAS.

Número.
35. PROPIETARIOS DE MONTES, por el beneficio y carbones de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la produccion ó en los mercados inmediatos sin tener almacen en estos.
36. PUESTOS FIJOS para la lectura de periódicos, para la venta de tripa, callos y mondongos, y para la de unto de botas y cepillos para limpiarlas.
37. REVENDADORES de prendas y ropas usadas de poco valor.
38. SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.
39. SOCIEDADES DE SEGUROS MÚTUOS, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.
40. VENDEDORES de los no comprendidos en la Tarifa de Patentes que <i>al por menor</i> y en ambulancia expendan agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fíguforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.
41. ZAPATEROS DE VIEJO.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Piiego de condiciones para la adquisicion de una partida de papel impreso sobrante de Cruzada.

1.^o La Direccion de la Imprenta de la Santa Cruzada saca á pública subasta algunos cientos de arrobas de papel al tipo de 3 pesetas arroba.

2.^o La subasta se verificará en la Direccion de la Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia el día 23 del mes actual, á la una de la tarde. Las muestras del papel estarán de manifiesto en la Imprenta todos los días no festivos, de doce á tres de la tarde.

3.^o Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arreglados al modelo adjunto, desechándose en el acto las que en lo más mínimo se separen de él.

4.^o En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto hora, adjudicándose al que hiciere más ventajosa proposicion.

5.^o El pago se verificará en el acto de entregarse el papel al rematante, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta el previo depósito en la Administracion de dicha Imprenta de 250 pesetas en efectivo, que serán devueltas en el acto de adjudicarse la referida subasta, ménos al rematante.

6.^o Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta y demás que puedan ocurrir.

7.^o La adjudicacion definitiva no tendrá valor ni efecto alguno hasta tanto que recaiga la aprobacion superior.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—El Director, Pablo Merello.—El Secretario general, M. Ruiz de Quevedo.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, que vive calle de, número, cuarto, con entera sujecion á los anuncios publicados en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid* fecha, con los que se conforma, se obliga á adquirir las arrobas de papel impreso sobrante de Cruzada al precio de (en letra) cada arroba.

(Fecha y firma.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

Habiéndose hecho la clasificacion de las instancias de los interesados que han solicitado tomar parte en las oposiciones á las plazas de Aspirantes que resultan vacantes en las oficinas de la Deuda, la Direccion ha acordado que los ejercicios se verifiquen el día 9 del corriente, á las doce de la mañana.

En su consecuencia, los opositores cuyas solicitudes han sido admitidas á juicio de la Junta, y que aparecen en la relacion nominal que se ha fijado en la portería mayor de dichas oficinas, se presentarán en el día y hora designados á practicar los ejercicios de oposicion.

Los demás interesados que no se hallan comprendidos en la referida relacion pueden desde luego presentarse en la Secretaría de esta Direccion á recoger, si les conviniere, los documentos que hubiesen acompañado á sus instancias.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.^o B.—El Director general, Heredia.

Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 10 del actual, á las dos de la tarde, se celebrará en esta Delegacion tercera subasta para el arriendo por término de cuatro años del picadero y cocheron viejo de las Caballerizas nacionales, por pujas á la llana, ante Notario y bajo el pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Delegado, P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

Esta Delegacion ha acordado se celebre tercera subasta de los vinos procedentes de Palacio que dejaron de rematarse en las celebradas en los días 6 y 31 de Mayo último.

El acto tendrá lugar en esta Delegacion el día 11 del corriente, á las dos de la tarde, ante Notario, por pujas á la llana y bajo el pliego de condiciones que en aquella se halla de manifiesto, así como la tasacion.

Madrid 2 de Junio de 1873.—P. O., el Secretario, Agustin Puebla.

Departamento de Emision, Teneduria del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

Habiendo sufrido extravío la carpeta-resguardo núm. 978, bajo la cual Doña María Teresa Castro de Henry presentó para el cobro del semestre vencido en 1.º de Enero último la inscripción trasferible de la renta consolidada al 3 por 100, número 3.278, de rs. 568.000, expedida á su favor, la Junta de la Deuda en sesion de 21 del actual, previa instruccion del oportuno expediente, ha declarado nula y sin efecto dicha carpeta-resguardo, disponiendo al mismo tiempo que se publique el correspondiente anuncio haciéndolo constar así.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 7 Marzo de 1871, se mandaron satisfacer á D. Mateo Valencia, Párroco de Santervas de Campos, como administrador de varias cofradías, 2.454 escudos 463 milésimas en títulos de la renta consolidada del 3 por 100 interior, cuyos valores quedaron pendientes de entrega por término de un año, á contar desde el 15 de Abril de 1872, en que judicialmente se declaró el extravío de las carpetas de resguardo núm. 83 al 86 de Leon, de 15 de Junio de 1872.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, segun el acuerdo de la Junta de 26 Noviembre de 1869, por término de un mes para que durante este plazo concurra á ejercitar su derecho la persona que posea las expresadas carpetas.

Madrid 31 de Mayo de 1873.—José M. Camacho.—V.º B.º—Heredia.

Banco de España.

Su situacion en 31 de Mayo de 1873.

ACTIVO.		Escudos. Mils.
Metálico.....	43.243.021.068	
Barras de plata.....	2.293.832.741	
Caja		
Casa de Moneda.—Pas-		
tas de plata.....	2.542.647.402	
Idem de oro.....	322.643.312	2.865.292.914
Efectos á cobrar en este		
dia.....	692.029	
Efectivo en las sucursales....	4.485.151.614	
Idem en poder de comisiona-		
dos de provincias y extran-		
jeros.....	4.732.399.710	9.577.756.224
Idem en poder de conductores	3.340.204.900	
<hr/>		
Cartera de Madrid.....	30.671.951.947	
Idem de las sucursales.....	60.757.988.408	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	969.082.235	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	133.538.483	
Tesoro público, por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.	668.560.743	
<hr/>		
	62.088.618	
<hr/>		
	93.283.230.434	
<hr/>		
PASIVO.		
Capital.....	20.000.000	
Fondo de reserva.....	2.000.000	
Billetes emitidos en Madrid....	23.972.760	
Idem id. en las sucursales....	4.440.710	25.383.470
Depósitos en efectivo en Madrid.....	11.523.268.895	
Idem id. en las sucursales.....	286.248	
Cuentas corrientes en Madrid.....	24.291.076.706	
Idem id. en las sucursales.....	1.211.103.454	
Dividendos.....	517.142.510	
Ganancias y Realizadas....	1.233.086.927	
pérdidas... (No realizadas...)	509.982.601	4.793.069.528
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	186.087.500	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amortizacion de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	2.392.533.989	
Tesoro público: segun su cuenta de barras de oro y plata por anticipos hechos al mismo.	2.200.000	
Diversos.....	1.499.229.832	
<hr/>		
	93.283.230.434	

Madrid 31 de Mayo de 1873.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaria general.

Se hallan vacantes dos plazas de colegiala en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision corresponde al Gobierno de la República. Para hacer esta provision con sujecion estricta á las prescripciones de la fundacion y á las leyes, de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha mandado anunciar dichas vacantes en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Toledo, fijando el plazo para la presentacion de solicitudes, las inexcusables condiciones de las aspirantes y la documentacion con que deben acreditarlas.

Cumpliendo con la citada superior resolucion, esta Secretaria general ha acordado lo siguiente:

1.º Se abre público concurso para proveer dos vacantes de colegiala que existen en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, cuya provision corresponde al Gobierno de la República.

2.º Se concede el plazo de 15 dias, contados desde la última fecha con que se publique este anuncio en los indicados periódicos oficiales que deben insertarlo, para que los representantes legítimos de las niñas á quienes se crea con derecho á la gracia de que se trata presenten sus solicitudes en este Ministerio.

3.º Sólo podrán ingresar en el Colegio de Nuestra Señora de los Remedios para cubrir estas vacantes niñas que sean naturales del Arzobispado de Toledo, nacidas de legítimo matrimonio, de siete á 10 años no cumplidos de edad, bautizadas en el seno de la religion católica, descendientes de padres y abuelos de la misma religion, y exentas de enfermedad crónica ó contagiosa. Si fuesen parientes del fundador el Cardenal

D. Juan Martinez Silicio, están dispensadas de la condicion de naturaleza.

4.º Las circunstancias expresadas bajo el número anterior se acreditarán por certificaciones bastantes, expedidas en forma legal. Estos documentos se presentarán legalizados cuando así proceda por el derecho constituido.

5.º No se cursarán las solicitudes que manifiesten falta de las condiciones citadas bajo el núm. 3.º, ó que carezcan de la documentacion exigida por el 4.º

6.º Trascorrido el plazo de 15 dias que prefijado queda, se propondrá al Gobierno de la República la provision en las solicitantes que reúnan más recomendables condiciones sobre las exigidas inexcusablemente; á cuyo efecto cada cual podrá acreditar en forma bastante, además de estas, las que estime dignas.

7.º Las solicitudes presentadas en este Ministerio ántes de la publicacion del presente anuncio se tendrán en cuenta, pero sujetándolas á las prescripciones del mismo.

8.º Provistas las vacantes, se publicarán en la GACETA DE MADRID el extracto de las circunstancias probadas de las agraciadas, y el de las que acrediten las demás aspirantes.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Secretario general, J. Fernando Gonzalez.

Cumpliendo esta Secretaría general con lo prometido bajo el núm. 8.º de la convocatoria publicada en la GACETA DE MADRID de 7 de Marzo último para la provision de una plaza de colegiala, vacante en el de Nuestra Señora de los Remedios de Toledo, por fallecimiento de Doña Rafaela Anton Lopez que la obtenia, anuncia que se han presentado como aspirantes bajo legitima representacion las señoritas siguientes:

- 1.ª Doña Manuela Alonso y Marin.
- 2.ª Doña Micaela Lopez Pulgarin.
- 3.ª Doña Matilde Martinez y Marti.
- 4.ª Doña María Esparraguera Arredondo.
- 5.ª Doña María Goldoni y Hernandez.
- 6.ª Doña Carmen Brac y Gomez Lobo.
- 7.ª Doña María del Cármen Arnaiz y Segovia.
- 8.ª Doña Elvira Martinez.

No han podido figurar en el concurso las aspirantes Lopez Pulgarin (2.ª), Goldoni Hernandez (5.ª), y Bray y Gomez Lobo por no reunir las condiciones exigidas por el reglamento por que se rige el Colegio.

La señorita Doña Elvira Martinez fué colegiala y renunció su plaza.

Las demás acreditaron en debida forma los requisitos fundacionales. Sobre todas ha inspirado especial interés Doña María Esparraguera Arredondo, huérfana de madre, y cuyo padre carece de medio de subsistencia y tiene que atender además al mantenimiento de otros tres hijos de menor edad.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, por orden fecha de hoy, ha agraciado con la vacante de que se trata á la referida señorita Doña María Esparraguera Arredondo.

Lo que en cumplimiento de lo acordado se anuncia en este periódico oficial.

Madrid 2 de Junio de 1873.—El Secretario general, José Fernando Gonzalez.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

«De los últimos partes recibidos de nuestros Representantes en el extranjero, resulta que ha aparecido el cólera en varios puntos de Austria-Hungría y de Turquía, y ha aumentado la fiebre amarilla en Montevideo.

En su consecuencia, despida V. S. para lazareto súbico á las procedencias del Danubio que hayan salido de sus puertos despues del 26 de Abril próximo pasado, como igualmente á las de Montevideo que se hayan hecho á la mar con posterioridad al 20 de Marzo del año corriente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Secretario general, José Fernando Gonzalez.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tiurana y Solsona.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Tiurana á Solsona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un se-

gundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga derecho este á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Lérida y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Solsona, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 5 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.945 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Lérida ó en la subalterna de Rentas de Solsona, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 194 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Lérida para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Tiurana á Solsona y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Sagunto (Murviédro).

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Teruel á Sagunto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos. Si el servicio se hace en carruaje, este tendrá almacen independiente del de los viajeros para la correspondencia.

2.º La distancia de 109 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores si-

tuadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Teruel ó en la de Valencia.

10.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Murviedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.440 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias ó en la subalterna de Rentas de Murviedro, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.044 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Teruel ó Valencia para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Teruel á Sagunto (Murviedro) y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—El Director general, Benigno Rebullida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 321 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de instrucción primaria que dirige en Rasueros (Avila) D. Eulogio Velasco.

Madrid 23 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

Silabario de lectura en carteles, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Diez y siete hojas.

Silabario ó elementos prácticos de lectura, por el mismo. Valladolid, 1869. Un cuad. en 8.º

Arte y cartilla para enseñar á leer prontamente, por Don Vicente Puyals de la Bastida, Madrid, 1869. Un cuad. en 8.º

Manual de los niños, por D. Toribio García. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Compendio del catecismo de doctrina cristiana por el P. Ripalda, y de Historia sagrada por el Abad Fleuri. Novísima edición aprobada. Madrid, 1865. Un vol. en 8.º

La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuad. en 8.º

Doctrina de Salomon, máximas morales para uso de los niños, por D. Jerónimo Moran. Valladolid, 1849. Un cuad. en 8.º

Tratado de urbanidad para uso de los niños, por D. Rafael Monroy. Sexta edición. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.º

La luz de la infancia, por D. Manuel Henao y Muñoz. Tercera edición, corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º

Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Cuentos morales, por D. Diego Vidal. Tercera edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º, carton.

Lecciones familiares, por D. Teodoro Guerrero. Tercera edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º con lám.

Influencia de la educación doméstica, por Gracia Aguilar, traducción de Doña Casimira Sierra y Orenge. Madrid, 1860. Un vol. en 8.º

Diccionario de la niñez, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1866. Un vol. en 8.º

Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuad. en 8.º

Tablero aritmético-geométrico para la enseñanza de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1872. Un cuaderno con una lámina en 8.º

Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordo-mudos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un cuaderno con lám. en 4.º mayor.

Memoria sobre la educación y establecimientos de sordomudos y de ciegos, por D. M. P. y B. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Reglamento para el colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid. Madrid, 1864. Un cuad. en 4.º

Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

La Instrucción primaria en Filipinas desde 1596 hasta 1868, por V. Barrantes. Un vol. en 8.º

De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Libertad de enseñanza. Apuntes para un plan de enseñanza primaria, por D. Rafael Monroy. Castellón, 1868. Un cuad. en 4.º

Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º, marca.

Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un vol. con lám. en 4.º

La Constitución de 1869 en diálogo, por D. T. M. Guerrero. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º

Los derechos del hombre, por D. V. M. y P. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuad. en 4.º

Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerro. Madrid, 1869. Un cuad. en 4.º

El libro del pueblo, por D. Manuel Henao y Muñoz. Tercera edición. Madrid, 1872. Dos vols. en 8.º

Almanaque de los niños para 1872, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1871. Un cuad. con grab. en 4.º

Los niños. Revista de educación y recreo, por el mismo. Madrid, 1870-72. Cinco vols. en 4.º con grabados.

Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Fábulas literarias, por D. Tomás Iriarte. Valladolid, 1853. Un vol. en 8.º

Fábulas en verso castellano, por D. Félix María Samaniego. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Perla poética, por D. Francisco P. Vila. Octava edición. Madrid, 1872. Un vol. en 8.º

Proverbios ejemplares, por D. Ventura Ruiz Aguilera. (Primera serie.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Proverbios ejemplares, por el mismo. (Segunda serie.) Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Colección de muestras de letra española, por D. Francisco P. Vila y compañía. Madrid, 1860. Un cuad. de 47 lám. dibujado y grabado por D. José Reinoso.

Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva ed. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º

Gramática práctica, por D. P. J. Pons. Barcelona, 1872. Un volumen en 8.º, carton.

Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva ed. cor. y aum. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Prontuario de Ortografía práctica, por D. J. M. O. y Don F. L. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Programa de Ortografía castellana, por D. Juan Tubert y Carrera. San Martín de Provensals. Un cuad. en 8.º

Vocabulario analítico de la lengua castellana, por D. Toribio García. Valladolid, 1854. Un cuad. en 4.º

Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Compendio del Arte poética, por M. Milá y Fontanals. Barcelona, 1844. Un cuad. en 8.º

Principios de Literatura general é Historia de la Literatura española, por D. Manuel de la Revilla y D. Pedro Alcántara García. Madrid, 1872. Un vol. en 8.º mayor.

Colección de trozos y modelos de literatura española, por el Dr. D. Angel Terradillos. Sétima ed. Madrid, 1871. Dos tomos en un vol. en 4.º

Ensayos literarios y críticos, por D. Alberto Lista, precedidos de un prólogo de D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1844. Dos vols. en 4.º

Eclos del Teide. Poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. con el retrato del autor, en 46.º

El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 46.º

Armonías y cantares, por el mismo. Madrid, 1865. Un volumen en 46.º

Presentimientos. Ensayos poéticos de D. Carlos Peñaranda. Sevilla, 1871. Un cuaderno en 8.º

El Diablo mundo, segunda parte del poema de Espronceda, por D. Maximino Carrillo de Albornoz. Madrid, 1869. Un volumen con lám. y grab. en 4.º

Discurso leído en la solemne apertura de la Universidad literaria de Sevilla, por D. Manuel de Campos y Oviedo. Sevilla, 1862. Un cuaderno en 4.º

Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Elementos de Filosofía moral, por G. Tiberghien, arreglados para la segunda enseñanza por D. Hermenegildo Giner. Madrid, 1872. Un vol. en 8.º

Cursos de Lógica y Ética segun la escuela de Edimburgo, por D. José Joaquín de Mora. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.º

Cuadro sinóptico de numeración, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda ed. Sevilla, 1866. Una hoja.

Definiciones de Aritmética, dispuestas para uso de los niños por D. B. G. S. y D. R. L. D. Cuarta ed. Toledo, 1870. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Aritmética, arreglados al sistema de pesas y medidas métrico-decimal por D. Francisco Lopez Aldeguer. Sétima ed. cor. Madrid, 1868. Un cuad. en 8.º

Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuad. en 8.º

Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º

Tablas de correspondencia de las medidas y pesas usadas hasta ahora en la provincia de Lugo con las del sistema métrico-decimal, por un aficionado. Lugo, 1870. Un vol. en 8.º

Compendio de Geometría para uso de los niños, por Don Leon de la Fuente y Montero. Segunda ed. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Elementos de Matemáticas, por D. Felipe Picatoste. Segunda edición. Aritmética. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º hol.

Elementos de Matemáticas, por el mismo. Algebra. Segunda edición. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º

Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º

Aplicación de la Aritmética á las operaciones más usuales del Comercio, por D. Estéban Carratalá. Cádiz. Un vol. en 4.º

Nociones de Geografía, por D. A. M. T. M. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º

Nociones elementales de Geografía, por D. Francisco Sanchez Morate. Quinta edición aumentada. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º

Reseña geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º

Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º

Compendio de la Historia de España, por D. J. F. Monge y D. T. Hurtado. Tercera edición. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º

Elementos de Historia antigua, por D. Alberto Lista. Sevilla, 1844. Un vol. en 8.º

Vida de Santa Teresa de Jesús, por el P. Francisco de Rivera. Nueva edición revisada por el M. R. P. Inocente Palacios de la Asunción. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º con el retrato litografiado de la Santa.

O'Donnell y su tiempo, por D. Carlos Navarro y Rodrigo. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º

El Rey en Madrid y en provincias, por D. Antonio Pirala. Madrid, 1872. Un vol. en 8.º

Historia de Cromwell, escrita por Mr. Villemain. Sevilla, 1842. Dos vols. en 8.º

Historia de la contrarrevolucion de Inglaterra, por Armand Carrel. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.º

Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan de Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Reseña geológica de la provincia de Avila y de la parte occidental de la de Leon, por D. Casiano de Prado. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.

Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuad. en 8.º

Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición, revisada y aumentada. Madrid, 1867. Un volumen con lám. en 8.º

Elementos de Física y Química, por el mismo. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. con grab. en 4.º

Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. con láminas en 4.º

Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuad. con grab. en 8.º

Programa de un curso de elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1862. Un vol. con láminas y grabados en 4.º

Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. con lám. y grab. en 4.º

Memoria sobre la Exposición de objetos del Pacífico, por D. Natalio Cayuela. Pamplona, 1867. Un cuad. en 8.º

Revista española de ciencias, artes, agricultura y comercio. Años 1.º y 2.º. Madrid, 1867-68. Un vol. en 4.º

Diccionario de Bibliografía agronómica, por D. Braulio Anton Ramirez. Madrid, 1865. Un vol. en fol. á dos col.

Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º mayor con láminas.

Estudios químicos sobre economía agrícola en general y particularmente sobre la importancia de los abonos fosfatados, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º

Informe sobre el guano que se cria en los cayos de los jardillos adyacentes á la isla de Cuba, por D. Alvaro Reinoso. Madrid, 1859. Un cuaderno en 8.º mayor.

Ley sobre organización de la enseñanza agrícola, seguida del Real decreto y reglamento para su ejecución. Madrid, 1864. Un cuad. en 4.º

Real decreto reorganizando el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. Madrid, 1864. Un cuad. en 4.
 Real decreto é instrucciones generales para la creacion de las Comisiones Régias de Agricultura. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.
 Reglamento para la Granja-modelo de Marbella (Málaga). Madrid, 1863. Un cuad. en 4.
 Instruccion para los estudios hidrológicos mandados ejecutar por Real orden de 29 de Julio de 1863. Un cuad. en 4.
 Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria. Madrid, 1863. Un cuad. en 8.^o mayor.
 Ley y reglamento de guardería rural. Madrid, 1866. Un cuaderno en 8.
 Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion en la provincia de Albacete. Madrid, 1864. Un cuad. en folio.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Manual práctico de Horticultura, por el mismo. Madrid, 1864. Un vol. en 8.
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuad. en 8.
 Manual para el cultivador de sedas y observaciones prácticas para colmeneros, por el mismo. Madrid, 1864. Un volumen en 8.
 Memoria sobre las industrias del lino y cáñamo, por Don German Losada. Madrid, 1864. Un cuad. en 8.^o mayor.
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuad. en 8.
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánades ó patos. Madrid, 1838. Un cuad. en 8.
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuad. en 8.
 Cabras, lechernizas y angoras. Ventajas de su propagacion en el rio de la Plata, con especialidad en el Uruguay, por Domingo Ordoñana, Estanciero. Vitoria, 1868. Un vol. con láminas en 8.
 Memoria relativa á la Exposicion universal de Londres, por D. Ramon Torres Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno con grabados en 4.
 Estudios sobre la Exposicion universal celebrada en París el año 1867. Madrid, 1868. Un cuad. en 8.^o mayor.
 Memoria sobre el chocolate, por D. José M. Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuad. en 8.
 Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.^o mayor.
 Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Madrid, 1865. Un cuad. en 8.^o mayor.
 Casas para obreros ó económicas, por D. J. A. Rebolledo. Madrid, 1872. Un vol. en 8.^o con una lámina.
 Tratado popular y práctico sobre caminos, por D. José de Hezeta. Sevilla, 1845. Un cuad. con láminas en 8.
 De la libertad de comercio, por D. José Joaquin de Mora. Sevilla, 1845. Un vol. en 8.
 Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuad. en 8.^o mayor.
 Medios de facilitar la curacion de toda clase de enfermedades, por Doña Concepcion Ramirez de Arellano. Valencia, 1863. Un cuad. en 8.
 Nueva doctrina acerca del tétanos y de su curacion, por el Dr. D. Ezequiel Martin de Pedro. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.
 El Monitor de la higiene. Año primero. Valencia, 1871. Un cuaderno en 4.
 Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un cuaderno en 4.
 Mapa balneario de España, por D. Anastasio García Lopez. Madrid, 1867. Una hoja.
 Nociones de dibujo hasta copiar figuras, por D. Vicente Salvador Navarro. Valladolid, 1863. Un cuad. en 8.^o con una lámina.
 Mi segundo viaje á Europa en los años de 1840 á 1844, por G. Lobé. Cádiz, 1844. Un cuad. en 4.
 Distribucion de los premios concedidos á los discípulos de las tres Nobles Artes por la Real Academia de San Fernando. Madrid. Un vol. en 4.
 Memoria sobre los instrumentos de música, presentados en la Exposicion internacional de Londres de 1862, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuad. en 4.^o con una lámina.
 Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Osorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuad. en 4.
 Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuad. en 8.
 Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.
 Revolucion financiera de España, por el Dr. D. M. de Miranda y Eguía. Madrid, 1869. Un vol. en 8.
 Sumario de la España económica de los siglos X^o VI y XVII, por D. José Manuel de Vadillo. Cádiz, 1843. Un cuad. l. en 4.
 La hacienda de nuestros abuelos, por D. Modes to Fernandez y Gonzalez. Segunda edición. Madrid. Un vol. en 8.
 La verdad sobre la República federal, por D. Antonio Bergnes de las Casas. Barcelona, 1872. Un vol. en 8.
 La Internacional ante la historia y la Economía política, por D. Eusebio Roldan Lopez. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.
 De la libertad en España, estudio filosófico-político, por D. Juan García Nieto. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.
 De los poderes públicos en los Gobiernos representativos. Bilbao, 1872. Un cuad. en 8.
 España y la dinastía de Saboya. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.
 La infalibilidad del Papa, por D. Francisco Javier Moya. Madrid, 1872. Dos vols. en 8.^o mayor.
 Dos cuestiones sobre el Concordato de 1801, por Mauricio de Bonald. Palencia, 1872. Un cuaderno en 4.
 La clave del derecho ó síntesis del derecho romano, por Mr. Ortolan, traducido por D. Fermín de la Puente y Apezchea. Sevilla, 1843. Un vol. en 8.
 Prontuario del matrimonio civil, por D. José Hermenegildo Monfredi. Madrid, 1870. Un vol. en 8.
 Teoría general de la urbanizacion, por D. Idefonso Cerdá. Madrid, 1867. Dos vols. en folio.
 Total: 155 obras, con 186 vols. y 49 hojas.
 Madrid 23 de Julio de 1872.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Direccion general de Obras públicas.
 Carreteras.
 Esta Direccion general ha dispuesto que la subasta de las obras de la travesía de Sollana, en la carretera de segundo orden de Silla á Alicante, anunciada para el día 4 del corriente, se verifique el día 30 del mismo mes.
 Lo que se anuncia para conocimiento del público.
 Madrid 2 de Junio de 1873.—El Director general, E. Page

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	45	El Director del <i>Faro del Pueblo</i>	Cáceres.....	Portal llano.....	49	Seis ejemplares del <i>Faro del Pueblo</i> , político bisemanal.
2 y 3	279 y 80	Sr. Marqués de Riscal.....	"	"	"	Capullos del gusano de seda y del roble, cosecha de 1872; Vino tinto, (conocido con el nombre del propietario.)
4	620	D. José Díaz Agero.....	Moraleja.....	"	"	Tapones de corcho.
5	1460	D. Manuel Sbardí.....	Alcántara.....	Llanada.....	23	Fosfato calizo
6	1461	El Ayuntamiento de.....	Montanech.....	"	"	Un jamon.
7	1462	D. Manuel M. Lebron.....	Trujillo.....	"	"	Fosfato y azufre, aplicables á Industria y Agricultura.
8	1463	D. Francisco Muñoz Bello.....	Cáceres.....	Saneti-Spiritus...	6	Femnico. Fosfato tribásico de cal.
9	1511	D. Emilio Carreño y Roger.....	Navalmoral.....	Trujillo.....	9	Un cuadro de caligrafía.
10	1939	D. Francisco Polo Marin.....	Cáceres.....	Postigo.....	6	Corcho elaborado en flambreras, tres ejemplares.
11	1960	D. Carlos Comendador.....	Aldea del Campo.....	Mayor.....	35	Pimenton para los embutidos y varias clases de comidas.
12	1961	D. Pedro Sanchez Jimenez.....	Casar de Cáceres.....	Sarga alta.....	54	Lana negra.
13 y 14	2910 y 11	D. Francisco Muñoz Bello.....	Cáceres.....	"	"	Memoria en inglés, francés y español sobre el fosfato de cal ó fosforita; un plano del distrito minero de Cáceres.
15	62 apéndice.	D. José Rodriguez Tocha.....	Logrosan.....	"	"	Varios ejemplares de fosforita.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.^o B.^o—El Presidente de la Comision de depósito y catálogo, H. Nava.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Desde el día 4 del corriente queda abierto el pago por el término de 15 dias en la Caja de esta Administracion económica de la mensualidad de Mayo anterior, correspondiente á los partícipes de cargas de justicia que en ella tienen consignados sus haberes.
 Madrid 2 de Junio de 1873.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. José del Pino Herrero, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido &c.
 En virtud del presente se llama por primer término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Ramon Torres Sidro, vecino que fué de esta ciudad, pues así lo he mandado en los autos de testamentaria necesaria deducidos por su viuda la Sra. Doña Maria de los Dolores Sanz y Aparicio; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
 Dado en la ciudad de Antequera á 23 de Mayo de 1873.—José del Pino Herrero.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Betes. X—1794

Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se publica la subasta de las casas sitas en la calle de Espronceda de esta ciudad, antes de la Amargura, números 104 y 106 moderno, apreciadas en la cantidad de 27.600 pesetas, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en mi Escribanía; señalándose para el remate la hora de las once de la mañana del día 5 de Julio próximo en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sita en el edificio Consulado, calle de Riego, ántes de San Francis-

co; previniéndose á los licitadores que una de las condiciones es la de que para hacer proposicion se han de consignar en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas.

Cádiz 29 de Mayo de 1873.—Cayetano Grotta. X—1796

Cifuentes.

D. Santiago Oñate, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdiccion de este partido de Cifuentes.
 Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio de Pedro y Eugenio García Main, naturales y domiciliados en Ruguilla, para que en el término de 40 dias se presenten en este Juzgado á prestar la indagatoria acordada en causa por excesos en dicho pueblo; bajo apercibimiento en otro caso del perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.
 Dado en Cifuentes á 28 de Mayo de 1873.—Santiago Oñate.—El actuario, Diego Estéban y Pajares.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido, en nombre de la Nacion.
 Por la presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal de Pascual, cuya vecindad y residencia se ignora, para que dentro del término de 10 dias, que empezarán á contarse desde que esta cédula se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que instruyo sobre falsificacion de 40 sellos de franqueo de 12 céntimos de peseta que en 3 de Enero último canjeó en la Tercena de esta capital; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
 Dada en Ciudad-Real á 27 de Mayo de 1873.—Lucas Poveda.—Por su mandado, Manuel Barragan y Cortés.

Coin.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de este partido.
 Por el presente edicto-requisitoria ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura de Juan Rojo Duran, natural y vecino de Monda, soltero, del campo y de 26 años, cuyas señas personales no constan, ni el paraje en que pueda encontrarse; y conseguida que sea remitirlo á mi disposicion á esta cárcel de partido para que extinga la pena que le

ha sido impuesta por sentencia firme en causa sobre lesiones á Antonio Sepúlveda Perez.

Dado en Coin á 17 de Mayo de 1873.—Ramon Soler y Cassas.—Por mandado de dicho señor, Salvador Daniel, Escribano.

Chinchon.

D. Vicente Gil y Pastor, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Palacio Rubio para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada por la Excma. Audiencia en la causa criminal que se siguió contra Francisco Ceron y Lema por las lesiones que á dicho Palacios le infringió, ó manifieste el punto de su residencia para acordar lo que corresponda.
 Dado en Chinchon á 26 de Mayo de 1873.—Vicente Gil.—El actuario, Bonifacio Merino.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de Estrada.
 Hace público haber muerto sin testar Maria Souto Duran, natural y vecina de San Lorenzo de Ouzano, y llama á los que se crean con derecho á heredarla á fin de que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en los *Boletines oficiales* de la provincia ó GACETA DE MADRID, comparezcan á alegarlo en este Juzgado por virtud de los autos de abintestado de la fincabilidad de la sobredicha que en el mismo se están siguiendo.
 Estrada 20 de Mayo de 1873.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada del que suscribe, se vende en pública subasta la mitad de una casa situada en la calle de la Parada, números 14 antiguo y 5 moderno, que comprende una superficie de 1.933 piés 34 céntimos, tasada toda ella en 26.000 pesetas, á rebajar cargas; y para su remate se ha señalado el día 27 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de S. S., ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Es-

cribanía d el actuario, y que no se admitirá postura que no cubra la tasa eion.

Madrid 19 de Mayo de 1873.—Por mandado de S. S., Licenciado Bruno Ontiveros. X—1791

Madrid.—Universidad.

RECTIFICACION.

En el anuncio del Juzgado de la Universidad, inserto en la GACETA del día 8 del corriente, página 354, primera columna, línea 25, donde dice Gregorio Cobo del Pico, léase *Gregorio Cobo del Rio*.

Madrid 30 de Mayo de 1873.—Juan Vivó.

Noya.]

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia en la villa de Noya y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca por el término de seis días, á contar desde la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á D. José Torrado y Torrado, vecino de la parroquia de Abanqueiro, y á una porcion de hombres de las distintas de que se compone el distrito municipal de Boiro, y le acompañaron en la tarde del 40 del corriente á cometer los excesos electorales en los colegios de Cerpon y Beato por que me hallo procediendo, cuyos nombres se ignoran, á excepcion de D. José Benito Soto García, Cándido Silva Rey, Manuel Cauro, Juan Yañez, Vicente Santa María, Juan Nine, Luciano Carais, José Piñero, Juan Benito Lopez, José Iglesias y José Saborido, que ya son conocidos unos y se presentaron otros, á fin de que dentro del citado término comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion dentro del plazo marcado se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente, pues así lo he acordado en providencia de hoy.

Noya 21 de Mayo de 1873.—Manuel Mella.—Manuel Ramon Martelo, Escribano.

Tafalla.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber que á consecuencia de haber fallecido el Registrador de la propiedad de este partido D. Gregorio Echeverría y Miguel, y poder en su día devolver á sus herederos la fianza que prestó para entrar á ejercer el cargo, se expide el sexto y último edicto á fin de que en el término de seis meses, á contar desde que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, puedan hacerse contra dicho Registrador las reclamaciones que procedan; á cuyo fin se expide el presente, por el que se emplaza á cuantos se crean con derecho á producir reclamacion por el desempeño de su cargo.

Dado en Tafalla á 26 de Mayo de 1873.—Ricardo Gaztambide.—De su orden, Florencio Cadena.

Toledo.

D. Miguel Verdejo y Montañana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Victoriano Aguado, Beneficiado de la Catedral de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que se sigue sobre conspiracion carlista; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toledo á 27 de Mayo de 1873.—Miguel Verdejo.—Por su mandado, Bonifacio Lozano.

Toro.

D. Antonio Soriano y Esquerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber que en este mismo Juzgado, por testimonio del Escribano que refrenda, pende juicio de concurso voluntario de acreedores promovido por D. Felipe García Solalinde, vecino de esta ciudad, en el que por parte de D. Aecio Mora Alday, que lo es de Santander, representado por el Procurador D. Francisco Labajo Catalina, se ha incoado juicio hábil ordinario en demanda de 46.059 pesetas que el D. Felipe le es en deber, precedentes del resto de la compra de la dehesa denominada de Santa Engracia y los réditos legales al respecto del 6 por 100 anual desde el 13 de Octubre de 1868, de cuya demanda se confirió traslado con emplazamientos á todos los acreedores á dicho concurso, entre los que se encuentran Don Miguel Riego Dominguez, vecino que fué de esta expresada ciudad; D. Pedro Ciochetto y Arbol, natural de Italia, y Don Eduardo María de Béjar y Napoli, vecino del Pego, ignorándose el domicilio actual de estos tres sujetos; y aunque fueron emplazados los acreedores en virtud de exhortos librados por los ausentes á los Juzgados de primera instancia de sus respectivos domicilios, y á los que se hallan en esta ciudad, en la que se fijaron tambien edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia del miércoles 23 de Octubre de 1872, número 50, y en la GACETA DE MADRID del martes 3 de Diciembre del mismo año, núm. 338, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion en la GACETA, se presentasen por medio de Procurador con poder bastante á constatar la demanda ó deducir el derecho que les asistiese; y como no se haya presentado ninguno, á solicitud del mismo Procurador he dado providencia en 17 del corriente mandando hacer segundo llamamiento por término de 15 días á los acreedores cuyo domicilio se ignora, y á los demás que han sido emplazados; y en su conformidad por el presente edicto les cito, llamo y emplazo por segunda vez y término señalado de 15 días para que comparezcan segun está mandado; con apercibimiento de que si no lo verificasen en el término referido, que empezará á contarse desde su insercion en la GACETA, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Toro á 21 de Mayo de 1873.—Antonio Soriano.—Saturnino Fernandez Pino. X—1797

Torrox.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Angel Jimenez, vecino de Granada, ignorándose las demás circunstancias, y sin haberse podido averiguar su actual paradero á pesar de las diligencias que se han practicado al efecto, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que insinuo contra el mismo sobre desacato; apercibido de que si no verifica su comparecencia en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrox á 23 de Mayo de 1873.—José R. Zapata.—Por mandado de dicho señor, Cándido Lopez.

Tudela.

D. Celestino Sagarminaga, Juez de primera instancia de este partido de Tudela, en Navarra.

Por el presente cito y llama á Pedro Santa Catalina, ca-

sado, de 30 años de edad, y á Luis Vicen, su hermano, soltero, de 20 años, vecinos que han sido de Fustiñana, y cuyo paradero se ignora con su familia, de oficio cesteros y apañadores de vasijas, para que en el término de nueve días desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID comparezcan en este Juzgado á ampliar sus declaraciones como testigos en causa pendiente en el mismo sobre homicidio de su hermano José Vicen, pues así está acordado; advertidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tudela á 26 de Mayo de 1873.—Celestino Sagarminaga.—Por mandado de S. S., Ramon Martinez.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 3 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA INTERINA DEL SR. D. JOSÉ MARÍA ORENSE.

Abierta la sesion á las dos y cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Varios Sres. Diputados pidien la palabra.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Agustí tiene la palabra.

El Sr. **Agustí**: La he pedido para presentar varias certificaciones, actas notariales, informaciones judiciales y otros documentos referentes á la eleccion del distrito de Jativa, en cuya acta no aparece protesta, no obstante los abusos é ilegalidades que allí se han cometido. Ruego á la comision de actas que se sirva examinar estos documentos, y que, si lo encuentra procedente, proponga á la Cámara que se pase el tanto de culpa contra los autores y ejecutores de tantas ilegalidades.

Además, si el Sr. Presidente me lo permite, en contra de los documentos presentados ayer por el Sr. Cervera tengo el honor tambien de presentar varios documentos referentes á la eleccion del distrito de Gandia, en los cuales aparece que del pueblo de Bellreguart, que consta de 800 electores, se ha presentado por el Comisionado, á ruego del Sr. Guillen, un acta que contiene mil trescientos y tantos votantes.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasarán esos documentos á la comision de actas.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Tengo el honor de presentar tres certificados relativos á la eleccion del distrito de Albocacer, provincia de Castellon de la Plana, y cinco relativos á la eleccion del distrito de Nules, de la misma provincia.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasarán esos certificados á la comision correspondiente.

El Sr. **Samaniego**: Tengo la honra de presentar una solicitud de D. Manuel Pallares, acompañando varias certificaciones y actas notariales contra el acta del distrito de Almaden, á fin de que la mesa se sirva pasarlas á la comision para que las tenga presentes al emitir su dictámen.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasarán á la comision de actas.

El Sr. **Ollas**: Tengo el honor de presentar varios documentos relativos á la eleccion del Concejo de Pola de Siero, provincia de Oviedo, á fin de que pasen á la comision de actas.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasarán á dicha comision.

El Sr. **Torres Gomez**: Presento una exposicion que dirige á la Cámara D. Baldomero Perez pidiendo como gracia especial que se le expida el título de Escribano interin se resuelve la cuestion sobre libertad de profesiones.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasará oportunamente á la comision que corresponda.

El Sr. **Pinedo**: Presento á las Cortes dos exposiciones de varios electores de los pueblos de Navas de San Juan, Arquillo, Vilches, y Ayuntamiento de la ciudad de Bailén y de la villa de Baños, contra la proclamacion del candidato por el distrito de La Carolina, fundándose en el aumento abusivo de electores hecho á última hora. A esta protesta acompañan tres documentos importantes: primero, una certificacion del Secretario de la Diputacion provincial, en que se dice que La Carolina y otros pueblos no habian enviado á aquel centro el censo electoral como está mandado por la ley; segundo, otra certificacion de la Administracion económica de la provincia, de la cual resulta que el número de varones de dicha poblacion es de 2.919, y el de hembras 2.397, ó sea un total de almas de 5.316; apareciendo asimismo de dicho documento otros datos referentes al número de cédulas de empadronamiento remitidas á La Carolina en el anterior y el presente año. Por último, el Secretario del Gobierno de aquella provincia certifica que el día 28 de Abril se remitieron á La Carolina 1.800 cédulas de sufragio, y que el día 4 de Mayo pidió el Alcalde 250 más.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Los documentos presentados por el Sr. Diputado pasarán á la comision de actas.

El Sr. **Plaza**: Como en cierto modo afectan á la dignidad de la comision de actas las explicaciones que acaba de dar el Sr. Pinedo, ruego á la mesa que cuando se presenten documentos de esta clase evite que se hagan sobre ellos consideraciones, porque eso en cierto modo envuelve una ofensa á la comision suponiéndola capaz de ocultarlos.

El Sr. **Pinedo**: Nada más lejos de mi ánimo que dirigir cargos á la comision de actas; pero como los documentos que he presentado son de una naturaleza especial por los efectos que pueden producir en los Tribunales, por si podian sufrir extravío he hecho de ellos una ligera reseña.

El Sr. **Herrarte**: Presento algunos documentos sobre el acta de Alcañices, en la provincia de Zamora.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasarán á la comision de actas.

Las Cortes quedaron enteradas de que la comision auxiliar de actas habia elegido presidente al Sr. Pascual y Casas y secretario al Sr. Armentia, y la permanente á los Sres. Maisonave y Gonzalez Alegre para los mismos cargos respectivamente.

Pasó á la comision de actas una instancia de varios electores de Ocaña, provincia de Toledo, pidiendo se anule el acta del referido distrito.

Igualmente pasaron á la referida comision las credenciales presentadas en Secretaria despues de la sesion de ayer, relativas á los Sres. Palau de Mesa, Perez Pardo, Garcia San Miguel, Estévez, Corominas, Carrasco de Molina y Olavarrieta, electos Diputados por los distritos de Ibiza, Ecija, Avilés, Santa Cruz de Tenerife, Torrella, Velez-Rubio y Luarca.

Las Cortes oyeron con agrado la felicitacion que por su instalacion les dirigen el Capitan general, Segundo Cabo y guarnicion de Castilla la Vieja, el Gobernador civil y el Circulo republicano-democrático-federal de Barcelona y el partido republicano de Rivadeo.

A la comision de actas pasó una instancia de D. José Fernando Hernandez, Conde de Villamar, solicitando se suspenda la discusion del acta de Morella hasta que se presenten varios documentos.

Igualmente pasaron á la misma comision varias cartas remitidas por el Sr. Agustí, relativas á la eleccion de Villalpande, y varios documentos presentados por el Sr. Portalés, referentes á la de Puente del Arzobispo.

ÓRDEN DEL DÍA.

Lectura de los dictámenes de las comisiones de actas.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes referentes á los individuos que componen las comisiones permanente y auxiliar de actas.

El Sr. **Ruiz Lorente**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Ruiz Lorente**: Es para presentar una certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento de la villa de Cárcar á fin de que se una al acta del distrito de Tafalla.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Pasará á la comision respectiva.

El Sr. **Hidalgo**: Pido la palabra para dirigir un ruego á la mesa.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

El Sr. **Hidalgo**: En la rápida lectura que se da de los escrutinios que se verifican para las comisiones de actas, he oido pronunciar el apellido Hidalgo diez ó doce veces: sin embargo, no he visto en el extracto de los periódicos que se haya escrito mi nombre, y dudo si constará en el *Diario de las Sesiones*; y como me interesa que aparezca que he tenido esa votacion, ruego á la mesa lo haga consignar en el *Diario*. Y aprovecho esta ocasion para dar las gracias á los que me han favorecido con su voto, aun cuando no tengo la honra de saber quiénes son.

El Sr. **Secretario** (Bartolomé y Santamaría): Los votos dados á S. S. constan en el *Extracto oficial* de la GACETA, y constarán igualmente en el *Diario*.

El Sr. **Presidente**: Orden del día para mañana: discusion de los dictámenes de actas que han quedado sobre la mesa.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y treinta y cinco minutos.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Segun telegrama del Gobernador de Huesca, la partida carlista mandada por Nasarre, titulado Coronel de Estado Mayor de Lérida, Comandante general del Alto Aragon, ha sido copada toda ella, incluso Nasarre, con dos Capellanes de esta diócesis y Oficiales, sargentos y soldados, cuyo total asciende á 30 individuos. El valiente y entendido Teniente Coronel de la Guardia civil D. Juan Delatu, Jefe de la columna de Benabarre, es el que ha llevado á cabo este hecho de armas tan glorioso. Nuestras tropas no han tenido ninguna baja; el enemigo dos muertos vistos, y además se le han ocupado 500 pesetas.

Ayer á las cinco ha salido de Valencia el vapor *Cádiz*, conduciendo los prisioneros carlistas que se hallaban en el *Ulloa* y en el *San Antonio*.

El Gobernador militar de Oviedo da cuenta que hace unos dias una goleta inglesa de popa redonda se ha presentado en las aguas de Gijon, haciéndose sospechosa con sus maniobras. De acuerdo con la Autoridad civil, ha mandado carabineros y adoptado otras medidas por si tratase de hacer algun desembarco. Las costas están vigiladas por las Autoridades populares y Voluntarios.

Ayer salió de Barcelona la goleta inglesa *Hearts*.

El Gobernador militar de Pamplona participa que, segun los partes recibidos del General Castillo, la faccion navarra permaneció ayer noche en Vidaura y pueblos inmediatos en número de 4.000 hombres, saliendo á las siete de ayer mañana, pasando por Icazteguita á Orendam; y al cruzar cerca de Azpeitia el Brigadier Loma la hostilizó, teniendo fuego de diez á doce de la mañana de ayer. El Médico de la partida Lizarraga se ha presentado al citado General solicitando indulto, y dijo iban reunidos Olló, Dorregaray y Lizarraga, no llegando sus fuerzas á 4.000 hombres, y de ellos sólo 180 caballos. El Comandante que llevan hizo ayer varios disparos en el encuentro con el Brigadier Loma, único que han tenido en su expedicion. Que hacen marchas largas, y que hay disgusto entre ellos. El General en Jefe con una fuerte columna estaba ayer en Alegría, y la faccion navarra en los pueblos inmediatos.

Ha sido nombrado Vicepresidente segundo de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion en la noche de 2 del corriente el Sr. D. Gumersindo Azcárate y Menendez, Catedrático de la Universidad Central.

SOCIEDADES

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Por un error involuntario en los anuncios insertos en la GACETA de 1.º y 2.º del actual convocando de nuevo la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía, se ha señalado el domingo 15 del corriente para la reunion de la expresada junta, en vez del miércoles 25 del mismo, que es el día fijado por el Consejo en conformidad con los estatutos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas que deseen asistir, los cuales podrán en su consecuencia depositar sus acciones hasta el día 15 en los puntos indicados en los referidos anuncios.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Secretario del Consejo, Eduardo Gullon.

Traduccion del inglés.

LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.—1862 y 1867.

Compañía de responsabilidad limitada, por acciones.

Preliminar de asociacion de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada.

(The Marbella Iron Ore Company, Limited.)

1. La razon social de la Compañía es *La Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada*. (The Marbella Iron Ore Company, Limited.)

2. El domicilio legal de la Compañía estará situado en Inglaterra.

3. Los objetos para los que se establece la Compañía son: Primero. Para adquirir ciertas minas de hierro, criaderos ó depósitos de piedra ferruginosa y mineral de hierro, con todos sus accesorios, de la propiedad de Guillermo Malcolm y Samuel Smythe Malcolm, sitas en ó cerca de Marbella, en la provincia de Málaga, en el reino de España, como asimismo el ferro-carril, muelle, máquinas, material fijo y móvil, wagoes, talleres, almacenes, depósitos para material del ferro-carril, carbones y mineral y demás accesorios del negocio de propiedad de minas y exportación de minerales de hierro que en la actualidad conducen dichos Guillermo Malcolm y Samuel Smythe Malcolm en el citado establecimiento.

Segundo. Para adquirir cualesquiera tierra, minas y minerales en España ó donde quiera, ó cualquiera interés ó derechos á los mismos, y para adquirir, construir ó tomar en arrendamiento cualquier material, maquinaria, utensilios y aparatos que se usen ó sean útiles en operaciones mineras ó de fundición.

Tercero. Para trabajar y obtener, y también para investigar minas y minerales y hacerlos aprovechables en los mercados, y traficar en los mismos.

Cuarto. Para adquirir, construir ó tomar en arrendamiento cualesquiera hornos, fábricas de fundición, molinos, canales, maquinaria, caminos, ferro-carriles, tramvias, máquinas, material fijo y móvil, ó cualesquiera otros edificios, establecimientos ó material que tengan conexión con propiedades mineras, y para explotar los mismos.

Quinto. Para ejecutar los negocios de propiedad de minas ó criaderos de hierro y de exportación de mineral de hierro, piedra ferruginosa y de otros minerales, y también de fundición y fabricación de hierro.

Sexto. Para adquirir, construir, fletar, ó alquilar cualquier buque ó buques, embarcación ó embarcaciones que se usen ó sean útiles para la conducción y transporte de mineral de hierro, piedra ferruginosa, hierro y otros minerales, y para emplear y manejar los mismos.

Sétimo. Para abrazar el negocio de navieros.

Octavo. Para emprender en comision ó de otra manera cualesquiera agencias que puedan convenientemente seguirse en unión con los precitados negocios ó cualquiera de ellos.

Noveno. Para tomar parte ó cooperar en cualquiera de los susodichos negocios, sea activamente, ó tomando un interés, acción ó acciones en los mismos.

Décimo. Para comprar, alquilar, tomar en arrendamiento ó de otro modo adquirir cualesquiera bienes raíces ó muebles que la Compañía juzgue conveniente adquirir, y que tengan relación con los antedichos objetos ó cualquiera de ellos, con poder para vender, dar en arrendamiento, hipotecar ó de otra manera disponer de los mismos.

Undécimo. Para vender sus propiedades y negocios, ó cualquier parte de ellos, conforme y cuando determine la Compañía.

Duodécimo. Para hacer todas las otras cosas que sean incidentales ó conducentes á la consecución de los objetos arriba expresados.

4. La responsabilidad de los socios es limitada.

5. El capital de la Compañía es de 300.000 libras, dividido en 30.000 acciones de 10 libras cada una.

Nosotros, los individuos cuyos nombres y domicilios aparecen suscritos, deseamos ser constituidos en una Compañía con arreglo á este preliminar de asociación, y convenimos respectivamente en tomar el número de acciones en el capital de la Compañía que figuran en frente de nuestras respectivas firmas.

Nombres, domicilios y descripción de los suscritores.	Número de acciones tomadas por cada suscriptor.
George Anderson M. P., Reform Club, Londres.....	Una.
William Malcolm, Exchange Square, número 22, Glasgow, fundidor de hierro....	Id.
Samuel Smythe Malcolm, Exchange Square, número 22, Glasgow, fundidor de hierro	Id.
Edwin Norton, Loiver Calthorpe Street, número 10, Londres, Abogado (solicitor)...	Id.
Henry Bastable, Argyle Street, número 25, Middlesex, Abogado (solicitor).....	Id.
John Parry Sanders, Clay Street, Walthamstow, Essex, Pasante de Abogado....	Id.
David Brown Garnham, Rendlesham Road, número 88, á Loiver Clapton, Middlesex, Taquígrafo.....	Id.

Fecha el día 8 de Diciembre de 1871.
Testigos de las presuscritas firmas.—Chas. Cydn Ellis, de 79 Lombard Street, Londres.—Abogado.

LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS.—1862 Y 1867.
Compañía de responsabilidad limitada, por acciones.

Estatutos de Asociación de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada. (The Marbella Iron Ore Company, Limited.)

APÉNDICE A.
1. Los reglamentos consignados en el apéndice A en el primer anejo á la ley de Sociedades anónimas, 1862, serán los estatutos de la Compañía en cuanto los mismos no se hallan abrogados, adicionados ó modificados por el presente reglamento.

Adopción de Convenio.

2. La Compañía adoptará y llevará á efecto, sin ó con cualquier modificación ó alteración, cierto Convenio celebrado el día 8 de Diciembre de 1871 entre Guillermo Malcolm y Samuel Smythe Malcolm, ámbos de Exchange Square, núm. 22, en la ciudad de Glasgow, y de Marbella, en el reino de España, fundidores de hierro y navieros, de una parte, y Jorge Anderson, de Glasgow, antedicho, M. P. y José Dodds, de Stockton on Tees, en el Condado de Ducham, M. P., descritos en dicho Convenio como Comisionados representantes de esta Compañía, de la otra parte (cuyo Convenio se halla de manifiesto en las oficinas de los Abogados de la Compañía), cuyo Convenio es para la compra bajo los precios, términos y condiciones allí mencionados de ciertas minas de hierro, criaderos y depósitos de mineral de hierro y piedra ferruginosa, juntamente con el ferro-carril, muelle, material y otras pertenencias que se expresan, sitas en ó cerca de Marbella, en la provincia de Málaga, en el reino de España, y para la trasferencia á la Compañía de ciertos contratos allí designados, y para el otorgamien-

to de una garantía de parte de dichos Guillermo Malcolm y Samuel Smythe Malcolm, y para el transporte de minerales para la Compañía, y para otros objetos en el mismo especificados. Los Directores tendrán la facultad de hacer tales alteraciones ó modificaciones en el citado Convenio como juzguen conveniente.

Negocios de la Compañía.

3. Los Directores estarán en libertad de empezar las operaciones de la Compañía cuando y tan pronto como estimen á propósito, y no obstante de que á la sazón no se halle suscrito ó colocado el total importe del capital social, y podrán emitir el capital de la Compañía en tal época y épocas, y en tal cantidad y cantidades como crean convenientes.

Procedimientos en juntas generales.

4. El número mínimo de socios mencionado en el art. 37 de los referidos estatutos ó reglamento oficial de Apéndice A constará de cinco, en lugar de fijarse de la manera que en mismo se dispone.

5. El número de socios para exigir una votación, según se trata en los artículos 42 y 43 de dicho reglamento oficial del Apéndice A, será tres en lugar de cinco.

Votos de los socios.

6. El art. 44 del antedicho reglamento oficial del apéndice A será, y por el presente queda revocado, y en su lugar será una de las condiciones del reglamento social la siguiente, á saber:

«Cada socio tendrá un voto por cada acción que posea, pero ningún socio tendrá más de 100 votos.»

7. El documento nombrando representante (proxy) no necesita hacerse ante testigos, según se requiere por el art. 49 del precitado reglamento oficial Apéndice A; y el término para la presentación de los poderes antes de la celebración de las juntas, conforme prescribe el art. 50 de aquel reglamento, será de 24 horas en lugar de las 72 fijado en el mismo.

8. El art. 51 del referido reglamento oficial Apéndice A será, y en virtud del presente queda revocado, y en su lugar habrá de ser una de las condiciones del reglamento de la Compañía la siguiente, á saber:

«Cualquier documento de nombramiento de representante puede redactarse en la forma siguiente ó en otra á igual efecto:

COMPANÍA DE MINERAL DE HIERRO DE MARBELLA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. (THE MARBELLA IRON ORE COMPANY, LIMITED.)

Yo D..... de....., en el Condado de....., socio de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada (The Marbella Iron Ore Company, Limited), por el presente nombro á D..... de....., y faltando este á D..... de....., y faltando los antedichos dos socios á D..... de..... por mi representante, para votar por mí y en mi representación en la junta ordinaria ó extraordinaria, conforme sea el caso, que deberá celebrarse el día..... de..... 187..... y en cualquier aplazamiento de la misma.

Y para que conste firmo el presente en..... el día..... de..... de 187.....»

Primeros Directores.

9. El número de los Directores no habrá de exceder de nueve. Los señores siguientes serán los primeros Directores de la Compañía, á saber: el Sr. D. Jorge Anderson, M. P., de Glasgow; el Sr. D. Tomás Clavering, de Glasgow; el Sr. D. Carlos D. W. Cammell, de Ditcham Park, Hants; el Sr. D. José Dodds, M. P., de Stockton on Tees; el Sr. D. Juan Foisey, J. P., de Newton Hall, Stockfield on Tyne; el Sr. D. Juan Cockburn Francisco Lee, de Great George Street, núm. 22, Westminster, y los Sres. D. Guillermo Malcolm y D. Samuel Smythe Malcolm, de Gasglow. Los susodichos Guillermo y Samuel Smythe Malcolm quedarán en ejercicio por el término de cinco años de la fecha de la primera Junta general de la Compañía, y serán los Directores Gerentes de la misma por dicha época, con un sueldo de libras 250 anuales cada uno, incluso sus honorarios como Directores; pero con exclusión de cualquiera participación en el tanto por ciento de las ganancias que más abajo se mencionan. Todos los demás Directores quedarán en ejercicio hasta la segunda Junta general ordinaria, cuando cesarán en sus funciones, pudiendo sin embargo ser reelegidos. Las cláusulas 58 á 63, ámbas inclusive, del precitado reglamento oficial, Apéndice A, tendrán aplicación y regirán á la Compañía con sujeción á las alteraciones establecidas por el presente. Se pagará al Presidente la suma de libras 400 al año, y la suma de libras 200 al año á cada uno de los demás Directores, á excepción de los referidos Directores Gerentes, como en remuneración de sus servicios. Además se repartirá cada año entre los Directores, incluso los citados Gerentes, y en tales proporciones como acuerden entre sí, 5 por 100 de todas las ganancias líquidas de la Compañía, después de haberse pagado de las mismas un dividendo á razón de libras 15 por 100 al año sobre todas las acciones, y después de reembolsados los vendedores de cualquiera suma pagada por ellos bajo su garantía, según se prescribe en el art. 2.º de estos estatutos.

10. Los artículos 52, 53, 54 y 57 del precitado reglamento oficial del Apéndice A habrán de ser y por el presente son revocados.

11. No será causa de inhabilitación para el cargo de Director el hallarse la persona propuesta interesada en cualesquiera bienes vendidos á la Compañía, ó en el precio de venta de los mismos; ni habrá de cesar en su cargo un Director por razón de que él ó cualquiera Sociedad ó empresa de la cual sea socio celebre contratos con la Compañía de que es Director, ó ejecute cualquiera trabajo para la misma: sin embargo, no votará con respecto á tales contratos ó trabajos, y si votase no será contado su voto.

12. Será separado de su cargo el Director que se constituya en quiebra, ó que haga cualquier convenio ó arreglo con sus acreedores al amparo de cualquiera ley ó leyes de quiebra que estén á la sazón vigentes.

13. D. Carlos Cydwelyn Ellis, de Lombard Street, número 79, en la ciudad de Londres, será el primer Abogado (solicitor) de la Compañía.

Cualidades de los Directores.

14. Será cualidad necesaria para ser Director poseer en su propio derecho 50 acciones en el capital de la Compañía; pero esto no tendrá aplicación á los primeros Directores hasta después de verificada la primera emisión de acciones de la Compañía.

Minimum de Directores para formar acuerdo.

15. Se necesitará un número mínimo de tres Directores para la gerencia de los negocios si el número total de los mismos constase á la sazón de tres ó más individuos. Si el número total fuese menor de tres, en tal caso será necesario la concurrencia de todos para formar dicho mínimo.

Facultades de los Directores.

16. Los Directores podrán, con sujeción al precitado convenio y á las disposiciones de estos reglamentos, nombrar, tantas veces como sea necesario, á uno ó más individuos de su número como Gerente ó Gerentes de la Compañía, ó para cualquier otro cargo de la Compañía, con el sueldo ó remuneración que corresponda á sus honorarios como Directores, ó que sea adicional á dichos honorarios, y con tales facultades y obligaciones como juzguen conveniente, y el tal nombramiento no causará inhabilitación para el cargo de Director, y podrá ejercer las facultades conferidas por la ley de sellos de las Compañías anónimas, 1864, cuyas facultades esta Compañía queda expresamente autorizada para ejercer por virtud del presente.

17. Podrán los Directores pagar todos los gastos que requiera la marcha de la empresa después de constituida, sea en efectivo ó en acciones liberadas completamente ó en parte, ó en obligaciones ó parte por uno de dichos medios, y el resto por cualquiera de los otros; y esta disposición se tendrá por la ampliación y no por una restricción de lo dispuesto en el artículo núm. 55 del antecitado Apéndice A. Las operaciones de la Compañía mencionadas en el mismo art. 55 habrán de abrazar todo lo comprendido dentro de los objetos de la Compañía, según se hallan indicados en el preliminar de asociación, ó conforme son autorizados por el presente reglamento.

18. Podrán los Directores tomar á préstamo para los negocios de la Compañía, cuando sea necesario, no obstante la emisión de la totalidad ó de una parte de las acciones de la Compañía, la cantidad ó cantidades de dinero que juzguen conveniente, no excediendo de 50.000 libras esterlinas; y estos préstamos podrán contratarse bajo tales condiciones y términos, y á tales tipos de interés, garantizando el pago con hipotecas sobre cualesquiera bienes de la Compañía y su capital no recaudado, ó por obligaciones, bonos ó pagarés ú otras fianzas bajo el sello ó la firma social ó en otra forma, según los Directores juzguen á propósito.

19. Los Directores estarán facultados, siempre y cuando lo estimen conveniente, para comprar y adquirir para la Compañía cualesquiera bienes raíces ó muebles que sean necesarios ó útiles para llevar á efecto los objetos ó negocios de la Compañía, ó cualquiera de los mismos, en tal precio ó precios, y bajo tales condiciones como juzguen conveniente; y los Directores podrán proceder generalmente á llevar á efecto los objetos de la Compañía, y podrán comprar y pagar todos los antedichos bienes inmuebles ó muebles, sea en dinero ó en acciones, completa ó parcialmente liberadas, ó en obligaciones, ó parte por uno de estos medios y parte por ámbos ó cualquiera de los otros.

20. Podrán los Directores, si lo juzgaren conveniente, con sujeción al precitado Convenio y á las disposiciones de estos reglamentos, separar en cada año y por tanto tiempo como sea necesario una cuarta parte por lo menos de los líquidos beneficios de tal año para fondo de amortización, que habrá de aplicarse anualmente al pago de cualesquiera obligaciones que hayan sido emitidas: las obligaciones que en determinadas épocas hayan de extinguirse serán designadas por medio del sorteo.

21. Podrán los Directores, si lo estiman conveniente, recibir de cualquiera de los socios que se hallen dispuestos á hacer el adelanto la totalidad ó cualquiera parte de las sumas pagaderas sobre las acciones que tienen, á más del importe de los dividendos pasivos que se hayan pedido; y sobre las cantidades que así se paguen adelantadas ó sobre el tanto de las mismas que en cualquiera ocasión exceda del importe de los pedidos hechos hasta aquella fecha sobre las acciones con respecto á las cuales tal adelanto haya sido realizado: los Directores pueden, á su opción, satisfacer al socio que adelanta tal suma, bien sean los intereses al tipo de premio que se hayan convenido entre aquellos y este, ó dividendos en proporción á la suma pagada sobre las acciones; y los artículos 7.º y 72 del precitado reglamento oficial se entenderán como sujetos á esta disposición.

22. El particular del art. 76 del citado reglamento del Apéndice A, que trata de caducidad de dividendos no reclamados, será y por el presente queda abolido.

23. No será lícito ni competente á la Compañía el invertir fondos en la compra de sus propias acciones ú obligaciones, ó hacer préstamos bajo la garantía de las mismas.

24. El derecho de delegar en un comité, conferido por el artículo 68 del mencionado reglamento, Apéndice A, se extenderá á todas las facultades de los Directores, bien sean á las comprendidas en aquel reglamento, ó á las que comprende el presente.

25. Las facultades conferidas á los Directores en virtud de los preinsertos artículos se entenderán como ampliación, y no como restricción de sus demás facultades.

Avisos y citaciones.

26. A ningún socio que se halle inscrito en el registro como residente fuera del Reino Unido (Islas Británicas) habrá obligación de dirigirle avisos ó citaciones de la Compañía.

Nombres, domicilios y descripción de los suscritores.

- Jorge Anderson, M. P., Reform Club, Londres.
- Guillermo Malcolm, fundidor de hierro, Exchange Square, número 22, Glasgow.
- Samuel Smythe Malcolm, fundidor de hierro, Exchange Square, núm. 22, Glasgow.
- Edwin Norton, Abogado, Lower Calthorpe Street, núm. 10, Londres W. C.
- Brique Bastable, Abogado, Argyle Street, número 25, Middlesex.
- Juan Parry Sanders, Pasante de Abogado, Clay Street, Walthamstow, Essex.
- David Brocon Garham, Taquígrafo, Rendlesham Road, número 88 a, Lower Clapton, Middlesex.

Fecha el día 8 de Diciembre de 1871—Testigo de las firmas que anteceden, Carlos Cydn Ellis, Abogado.—Lombard Street, núm. 79, Londres.

Apéndice A.

(25 Y 26 VICTORIA, CAP. 89.)
Reglamento para el manejo de una Compañía de responsabilidad limitada, por acciones.

Acciones.

1. Cuando diversas personas se hallan inscritas como tenedores en comunidad de una acción, cualquiera de ellas podrá dar recibos valederos por cualquier dividendo pagadero sobre la tal acción.
2. Cada socio tendrá, mediante el pago de un chelin ú otra menor cantidad que acuerde la Compañía en junta general, derecho á que se le expida un certificado bajo el sello comun de

la Compañía, especificando la acción ó las acciones que posea y las cantidades pagadas sobre las mismas.

3. Si tal certificado se inutilizase ó perdiese, podrá ser renovado mediante el pago de un chekin ú otra menor cantidad que acuerde la Compañía en junta general.

Pedidos sobre las acciones.

4. Los Directores, siempre que lo juzguen necesario, podrán acordar pedidos á cuenta de las cantidades no pagadas sobre las acciones, con tal que de se dé aviso de cada pedido con 21 días de anticipación; y cada socio estará en la obligación de pagar el importe del pedido que así se hiciere á las personas y en los tiempos y sitios designados por los Directores.

5. Un pedido se considerará hecho en la fecha en que sea acordada la resolución de los Directores autorizándolo.

6. Si el pedido pagadero sobre cualquiera acción no fuese satisfecho en ó antes del día señalado para el pago del mismo, el tenedor que entonces sea de las tales acciones será responsable al pago de los intereses sobre las mismas, á razon de cinco (libras esterlinas) por 100 al año desde el día señalado para el pago hasta la fecha en que este se verifique.

7. Los Directores podrán, si lo juzgan oportuno, recibir de cualquier socio que se halle dispuesto á hacer el adelanto la totalidad ó cualquier parte de las cantidades no pagadas sobre las acciones de su propiedad y que excedan de las sumas hasta entonces pedidas; y sobre el dinero así adelantado, ó sobre la parte del que en cualquier tiempo se encuentre en exceso del importe de los pedidos hechos hasta entonces sobre las acciones por cuenta de las cuales el adelanto se haya verificado, podrá la Compañía pagar los intereses al tipo que entre el socio que hace el anticipo y los Directores se haya convenido.

Trasferencia de acciones.

8. El documento de transferencia de cualquiera acción de la Compañía habrá de otorgarse por el transferente y el adquirente, y el transferente se tendrá por tenedor de dicha acción hasta que el nombre del adquirente se halle inscrito en el registro correspondiente.

9. Las acciones de la Compañía serán transferidas en la forma siguiente:

Yo A. B., de, mediante la suma de . . . pagadame por C. D., de, por el presente traslado á dicho C. D. la acción (ó acciones) numerada, inscrita en mi nombre en los libros de la Compañía. para que dicho C. D., sus albaceas, representantes y derecho-habientes, la posean con sujeción á todas las condiciones bajo las que poseo yo la misma al tiempo de otorgar el presente. Y yo el expresado C. D. por el presente convengo en tomar dicha acción (ó acciones) con sujeción á las mismas condiciones. Y para que conste la firmo el día de

10. La Compañía puede negarse á inscribir cualquiera transferencia de acciones hecha por un socio que sea deudor á la misma.

11. Los libros de transferencia quedarán cerrados durante los 14 días que inmediatamente precedan á la junta general ordinaria de cada año.

Trasmision de acciones.

12. Los albaceas ó administradores de un socio difunto serán las únicas personas á quienes la Compañía reconozca cualquier derecho á su acción.

13. Cualquiera persona que llegue á tener derecho á una acción con motivo del fallecimiento, quiebra ó insolvencia de un socio, ó á consecuencia del matrimonio de cualquiera mujer que tenga la calidad de accionista, podrá inscribirse como socio así que presente tales pruebas como por la Compañía se requieran en aquella ocasion.

14. Cualquiera persona que haya llegado á adquirir derecho á una acción con motivo del fallecimiento, quiebra ó insolvencia de un socio, ó á consecuencia del matrimonio de cualquiera mujer que tenga la calidad de accionista, podrá, en lugar de inscribirse en su propio nombre, elegir alguna otra persona que él mismo designe para que se inscriba como adquirente de dicha acción.

15. La persona que así adquiere derecho habrá de patentizar la tal elección otorgando á favor de su cesionario un documento de transferencia de dicha acción.

16. El documento de transferencia será presentado á la Compañía, acompañado de las pruebas que los Directores exijan para justificar el título del transferente, y verificado así la Compañía inscribirá al adquirente como socio.

Caducidad de las acciones.

17. Dejando cualquier socio de satisfacer un pedido en el día fijado para su pago, podrán los Directores en cualquiera ocasion despues, durante el tiempo en que el pedido quede sin solventar, expedirle una citación requiriéndole al pago del mismo con los intereses y gastos que se hayan originado por la falta de pago.

18. El requerimiento designará un nuevo plazo en ó dentro del cual habrá de pagarse el tal pedido, con los intereses y gastos originados por la morosidad. Expresará tambien el lugar en donde debe efectuarse el pago (cuyo lugar debe ser, ó el domicilio legal de la Compañía, ó algun otro sitio en que se acostumbra recaudar los pedidos). El requerimiento tambien prevendrá que en el caso de no verificarse el pago en ó antes del día y en el lugar señalados, las acciones sobre las que se ha hecho el pedido quedan sujetas á caducidad.

19. Si los requerimientos de cualquiera citación de la clase antes mencionada no fuesen cumplidos, la acción con respecto á la cual se ha expedido la citación podrá despues en cualquiera ocasion antes que se efectúe el pago de todos los pedidos, intereses y gastos que estén en descubierto declararse caducada por un acuerdo de los Directores á dicho efecto.

20. Cualquiera acción así caducada se considerará como propiedad de la Compañía, y se podrá disponer de ella de tal manera como la Compañía en junta general crea conveniente.

21. El socio cuyas acciones hayan caducado quedará sin embargo obligado á pagar á la Compañía todos los pedidos que quedasen debiéndose sobre dichas acciones al tiempo de su caducidad.

22. Una declaración por escrito en forma legal, expresando que el pedido correspondiente á la acción fué hecho y el aviso del mismo dado, y que hubo falta de pago del pedido y que la caducidad de la acción se declaró en virtud de un acuerdo de los Directores á dicho efecto, se tendrá por prueba suficiente de los hechos así manifestados contra todas personas que tengan derecho á tal acción; y la indicada declaración, con el recibo de la Compañía por el precio de la acción, constituirán un título valedero de la referida acción, y un certificado de propiedad será entregado al comprador, quien desde entonces se considerará como tenedor de tal acción, libre de todos pedidos que se estén debiendo antes de la compra; y no será responsable de la aplicación del precio, ni quedará su título sobre dicha acción afecto por cualquiera irregularidad en los procedimientos relativos á tal venta.

Amortizacion de acciones en capital.

23. Los Directores, previa la sancion de la Compañía acordada en junta general, pueden convertir cualesquiera acciones pagadas en capital.

24. Cuando se hayan convertido acciones en capital, todos los tenedores de dicho capital pueden desde entonces trasferir el todo ó cualquier parte de sus respectivos intereses en él, de la misma manera y con sujeción á las mismas reglas bajo las cuales puedan trasferirse cualesquiera acciones en el capital de la Compañía, ó en la forma que á ello se aproxime, tanto como permitan las circunstancias.

25. Todos los tenedores de capital tendrán el derecho de participacion en los dividendos y utilidades de la Compañía conforme al importe del interés que respectivamente representen en dicho capital; y dicho interés, en proporción á su importe, conferirá á sus tenedores respectivamente los mismos privilegios y ventajas para el objeto de votar en las juntas de la Compañía, y para otros objetos, como les hubieran sido conferidos por acciones de igual importe en el capital de la Compañía; pero de tal manera que ninguno de dichos privilegios ó ventajas, á excepcion de la participacion en los dividendos y utilidades de la Compañía, serán conferidos por cualesquiera partes alícuotas en capital consolidado que, si existieran en acciones, no hubieran conferido tales privilegios ó ventajas.

Aumento del capital.

26. Los Directores podrán, con la sancion de un acuerdo especial de la Compañía dado en junta general, aumentar su capital por la emision de acciones nuevas, debiendo ser dicho aumento acumulado de tal importe, y dividido en acciones de tales cantidades respectivas como fije la Compañía en junta general; ó si no lo hubiera fijado entonces, conforme los Directores juzguen á propósito.

27. A menos de cualquiera disposicion en contrario que se dé por la junta que sancione el aumento de capital, todas las acciones nuevas habrán de ofrecerse á los socios en prorata de las acciones existentes poseidas por los mismos, y esta oferta se hará por medio de aviso, especificando el número de acciones á que el socio tiene derecho, fijando un plazo dentro del cual la oferta, si no fuese aceptada, se tendrá por no aceptada; y despues de terminado el plazo, ó al recibir intimacion de parte del socio á quien se dió dicho aviso de que declina aceptar las acciones que se le ofrecieron, los Directores pueden disponer de las mismas de la manera que juzguen más beneficiosa para la Compañía.

28. Cualquier capital levantado por emision de acciones nuevas se considerará como parte del capital primitivo, y estará sujeto á las mismas disposiciones con respecto al pago de pedidos y caducidad de acciones por falta de pago de los pedidos, ó de otra manera, como si hubiera sido parte del capital primitivo.

Juntas generales.

29. La primera junta general se celebrará en tal tiempo, no pasando de los seis meses siguientes á la inscripción de la Compañía, y en tal lugar como determinen los Directores.

30. Las juntas generales posteriores se celebrarán en el tiempo y lugar que prescriba la Compañía en junta general; y si no se hubiera señalado otra época ó sitio, se celebrará junta general el primer lunes de Febrero de cada año en el local que designen los Directores.

31. Las juntas generales arriba mencionadas se llamarán juntas ordinarias; todas las demás se llamarán extraordinarias.

32. Los Directores podrán, cuando lo juzguen conveniente, convocar á una junta general extraordinaria, y deberán hacerlo siempre que lo pidan por instancia escrita un número de socios que no baje de la quinta parte de los que componen la Compañía.

33. Toda instancia hecha por los socios habrá de expresar el objeto de la junta que se propone convocar, y se dejará en el domicilio legal de la Compañía.

34. En el acto de recibir tal instancia los Directores procederán desde luego á convocar una junta general extraordinaria. Si dejaran de convocarla dentro de 21 días de la fecha de la instancia, los que la han promovido, ú otros socios cualesquiera hasta el número prescrito, pueden ellos mismos convocar una junta general extraordinaria.

Procedimientos en juntas generales.

35. Se dará á los socios en la forma que más abajo se menciona, ó en tal otra que se prescriba por la Compañía en junta general, un aviso con siete días á lo menos de anticipación, especificando el lugar, día y hora de la reunion, y en caso de negocios especiales, la naturaleza general de tales negocios; pero la falta de recibo de dicho aviso por cualquier socio no habrá de invalidar los procedimientos de una junta general.

36. Se considerará especial todo negocio sobre el que se trate en junta extraordinaria y todo lo que se trate en junta ordinaria, exceptuando la sancion de un dividendo y el examen de cuentas de los estados de balance, y del informe ordinario de los Directores.

37. No se tratará de ningun negocio en junta general, á excepcion de la declaracion de un dividendo, si no se hallare presente cuando se abre la sesion el competente número de socios, y este número se fijará de la manera siguiente, á saber: si el número de personas que tienen tomadas acciones en la Compañía al constituirse la junta no excediese de 40, será necesario cinco accionistas para formar acuerdo; si excedieran de 40, se agregará á los cinco arriba indicados uno por cada cinco socios de más hasta 51 por cada 40 socios de más desde 50 en adelante; con esta limitacion que el número exigible como mínimo no habrá en ningun caso de exceder de 20.

38. Si dentro de una hora del tiempo fijado para la reunion no se hallase presente el número suficiente de socios, se disolverá la junta si esta hubiese sido convocada á instancia de socios. En cualquier otro caso quedará aplazada para el mismo día de la mañana siguiente á la misma hora y lugar; y si á esta segunda junta no concurriese el número suficiente de socios, se aplazará indefinitivamente.

39. El Presidente, si hubiera, de la Junta directiva presidirá todas las juntas generales de la Compañía.

40. Si no hubiera tal Presidente, ó si habiéndolo no se hallara presente, transcurridos 15 minutos del tiempo señalado para la celebracion de la junta los socios presentes elegirán á un individuo de entre ellos para presidirla.

41. El Presidente podrá, con asentimiento de la junta, aplazarla para otra época y sitio; pero en estas segundas juntas no se tratará de ningun otro negocio más que de aquel que quedare pendiente en la junta que se aplazó.

42. En cualquier junta general, á no ser que cinco socios por lo menos pidieren la votacion nominal, la declaracion del Presidente de haber recaído acuerdo, y un asiento á dicho efecto en el libro de factas de la Compañía, serán testimonio suficiente del hecho, sin necesidad de probar el número ó proporción de los votos dados en pro ó en contra de semejante acuerdo.

43. Cuando por cinco ó más socios se pida la votacion nominal, se procederá á ella en la forma que el Presidente disponga, y el resultado se tendrá por acuerdo de la Compañía en junta general. En caso de empate de cualquier junta general, podrá el Presidente emitir un voto segundo ó decision.

Votos de los socios.

44. Cada socio tendrá un voto por cada acción hasta 40; por cada cinco acciones que excedan de las primeras 40 acciones hasta 400 tendrá un voto adicional, y por cada 40 acciones de exceso sobre las primeras 400 tendrá otro voto adicional.

45. Por el socio demente ó imbecil podrán votar sus curadores ú otros guardadores legales.

46. Cuando una ó más personas tengan en comunidad derecho á una ó más acciones, el socio cuyo nombre se halle inscrito primero en el correspondiente registro como tenedor de dicha acción ó acciones, y ningun otro tendrá el derecho de votar con respecto á las mismas.

47. Ningun socio tendrá derecho de votar en junta general mientras no tenga satisfechos todos sus dividendos pasivos, y en junta alguna que se celebre despues del término de tres meses, contados desde la instalacion de la Compañía, tendrá un socio derecho de votar por virtud de cualquier acción que haya adquirido por transferencia, á menos que no haya estado en posesion de la acción en cuya representacion pretende votar por tres meses cuando menos con antelación á la fecha de celebrarse la junta en la que se propone usar del voto.

48. Los votos pueden emitirse personalmente ó por mandatario.

49. El documento nombrando mandatario habrá de ser escrito bajo la firma del poderdante, ó si este fuese una corporacion, entonces bajo el sello comun de la misma, y será autenticado por uno ó más testigos. No será nombrado mandatario persona alguna que no sea socio de la Compañía.

50. El documento nombrando mandatario habrá de depositarse en el domicilio legal de la Compañía 72 horas por lo menos antes de la época fijada para la celebracion de la junta en la cual haya de votar la persona nombrada en tal documento; pero ningun documento nombrando mandatario será válido despues de transcurridos 12 meses de la fecha de su otorgamiento.

51. Todo documento nombrando mandatario será redactado en la forma siguiente:

« Compañía de responsabilidad limitada.—Yo, vecino de en el Condado de, socio de la Compañía de responsabilidad limitada, y con derecho á voto « ó votos, por el presente nombro á, vecino de, « por mi mandatario, para que vote por mí y en mi representacion en la junta (ordinaria ó extraordinaria, segun el caso) « que se celebrará el día de, y en cualquier apla- « zamiento de la misma (ó en cualquiera junta de la Compañía « que se celebre en el año de). Y para que conste lo « firmo en este día de = Firmado por dicho en « presencia de »

Los Directores.

52. El número de los Directores y los nombres de los primeros que han de ejercer la Direccion se determinarán por los firmantes del preliminar de asociacion.

53. Mientras no se nombren Directores, se tendrán por Directores los firmantes del preliminar de asociacion.

54. La futura remuneracion de los Directores y la de los servicios que hayan prestado antes de la primera junta general se fijarán por la Compañía en junta general.

Facultades de los Directores.

55. Los negocios de la Compañía serán conducidos por los Directores, quienes podrán pagar todos los gastos incurridos en la instalacion ó inscripcion de la Compañía, y podrán ejercer todas aquellas facultades que por virtud de la ley que precede, ó por las presentes disposiciones, no sean de la competencia de la Compañía en junta general; sujetándose sin embargo á cualesquiera prevenciones contenidas en estos artículos, á las disposiciones de la ley que antecede y á los acuerdos que no siendo contrarios á las referidas prevenciones ó disposiciones adopte la Compañía en junta general; pero ningun acuerdo adoptado por la Compañía en junta general habrá de invalidar acto alguno anterior de los Directores que hubiera sido válido si tal acuerdo no se hubiese tomado.

56. No obstante cualquier vacante que ocurra entre los Directores, podrán los que queden continuar funcionando.

Incapacidad de los Directores.

57. Cesará en el cargo de Director: El que desempeñe cualquier otro cargo ó empleo retribuido de la Compañía.

El que sea declarado en quiebra ó llegue á ser insolvente. El que tenga interés ó participacion en cualquier contrato con la Compañía.

Las precitadas reglas habrán de estar sin embargo sujetas á las excepciones siguientes:

Que ningun Director cesará en su cargo por razon de ser socio de otra Compañía que haya celebrado contratos con aquella de que es Director, ó haya ejecutado trabajos para la misma: sin embargo, no podrá votar con respecto á aquellos contratos ó trabajos; y si lo hiciere, su voto no será contado.

Renovacion de los Directores.

58. A la primera junta ordinaria despues de la inscripcion de la Compañía, todos los Directores cesarán en sus cargos; y á la primera junta ordinaria en cada año subsiguiente cesarán en sus cargos una tercera parte de los Directores que se hallen funcionando á la sazón, ó si su número no fuese un múltiple de tres, entonces el número más aproximado á la tercera parte de ellos.

59. La tercera parte, si el número más aproximado que haya de retirarse en el primer año y el segundo despues de la primera junta ordinaria de la Compañía, se designará por votacion secreta, á no ser que los Directores convengan la designacion entre sí. En cada año siguiente cesará la tercera parte ú otro número más aproximado que haya estado más tiempo en desempeño.

60. Un Director saliente podrá ser reelegido.

61. La Compañía, en la junta general en la que cualesquiera Directores cesen en sus cargos de la manera antedicha, llenará las vacantes por eleccion de igual número de personas.

62. Si en cualquier junta en la que debiera tener efecto una eleccion de Directores no se proveyesen los puestos de los Directores salientes, quedará aplazada la junta para el mismo día de la semana siguiente, y la misma hora y sitio; y si en esta segunda junta no se proveyesen tampoco los puestos de los Directores salientes, estos, ó aquellos de los mismos cuyos puestos no hayan sido provistos, continuarán en su cargo hasta la junta ordinaria del año siguiente, y así sucesivamente hasta que sean reemplazados.

63. La Compañía en junta general podrá en cualquier tiempo aumentar ó disminuir el número de los Directores; y

tambien podrá disponer la forma en que dicho número así aumentado ó disminuido haya de cesar ó renovarse.
 64. Cualquiera vacante casual que ocurra en el comité de Directores podrá proveerse por los mismos Directores; pero la persona que así se eligiere sólo ejercerá su cargo por el tiempo que el Director á quien reemplaza hubiera continuado en desempeño si la vacante no hubiese ocurrido.
 65. La Compañía en junta general podrá por acuerdo especial separar cualquier Director antes de espirar el plazo de su cargo, y por un acuerdo ordinario podrá nombrar á otro en su lugar. La persona así nombrada funcionará solamente por el tiempo que el Director á quien sustituye hubiera ejercido su cargo si no hubiese sido separado.

Modo de funcionar los Directores.

66. Los Directores podrán reunirse para el despacho de los negocios, aplazar y organizar de otra manera sus juntas conforme les parezca conducente, y fijar el número mínimo para el manejo de los negocios. Las cuestiones que se susciten en cualquiera junta se decidirán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto segundo ó decisivo. Un Director podrá en cualquier tiempo convocar una junta de Directores.

67. Los Directores podrán elegir un Presidente de sus juntas, y fijar el término de su cargo; pero si no se hubiere elegido un Presidente, ó si en cualquiera junta el Presidente no se hallase presente al tiempo señalado para su celebracion, los Directores presentes elegirán un individuo de entre ellos para presidir dicha junta.

68. Los Directores podrán delegar cualquiera de sus facultades á comisiones compuestas de uno ó más individuos de su número que sean convenientes. Cualquiera comision que así se formare se sujetará en el ejercicio de las facultades que se le deleguen á las restricciones que le hayan sido dictadas por los Directores.

69. Cada comision podrá elegir un Presidente de sus sesiones. Si tal eleccion no se hiciere, ó si el elegido no se hallase presente al tiempo señalado para la celebracion de la sesion, los individuos presentes elegirán á uno de entre ellos para que presida dicha sesion.

70. Las comisiones podrán reunirse y aplazar sus sesiones conforme les parezca. Las cuestiones que se susciten en cualquiera sesion se dirimirán por mayoría de votos de los individuos presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá un voto segundo ó decisivo.

71. Todos los actos efectuados por cualquier junta de Directores, ó de una comision de Directores, ó por cualquiera persona funcionando como Director, á pesar de que luego resultase que hubo algun defecto en el nombramiento de dicho Director ó de las personas funcionando en tal concepto, ó que los mismos ó cualquiera de ellos se hallaban incapacitados, serán tan válidos como si cada una de dichas personas hubiera sido debidamente nombrada y tuviera aptitud para ejercer el cargo de Director.

Dividendos.

72. Los Directores, previa la sancion de la Compañía en junta general, podrán disponer el pago de un dividendo á los socios á prorata de sus acciones.

73. No se pagará dividendo alguno sino de las utilidades producidas por los negocios de la Compañía.

74. Podrán los Directores, antes de proponer un dividendo,

separar de las utilidades de la Compañía la suma que juzguen conveniente para un fondo de reserva con objeto de atender á eventualidades, ó de igualar dividendos, ó de reparar ó conservar las obras destinadas para los negocios de la Compañía, ó cualquier parte de las mismas, y los Directores podrán invertir la suma que así se apartare como fondo de reserva con las garantías que elijan.

75. Los Directores podrán rebajar de los dividendos pagaderos á cualquier socio las cantidades que este deba por pedidos ó por otros conceptos.

76. Se dará á cada socio, en la forma que más adelante se menciona, aviso de cualquier dividendo que se hubiera acordado; y los dividendos no reclamados por tres años despues de acordados podrán los Directores declararlos caducados en beneficio de la Compañía.

77. Ningun dividendo devengará intereses en contra de la Compañía.

Contabilidad.

78. Los Directores cuidarán de que se lleven cuentas exactas: Del capital activo de la Compañía.

De las sumas de dinero recibidas y pagadas por la Compañía, con expresion del negocio que motiva tal recibo ó pago. Y de los créditos y obligaciones de la Compañía.

Los libros de contabilidad se llevarán en el domicilio legal de la Compañía, y quedarán abiertos para la inspeccion de los socios durante las horas de oficina, con sujecion, en cuanto al tiempo y modo de inspeccionarlos, á cualesquiera restricciones razonables que se impongan por la Compañía en junta general.

79. Una vez por lo menos en cada año presentarán los Directores ante la Compañía en junta general un estado del activo y pasivo del año precedente, que comprenda las operaciones hasta una fecha que no sea más de tres meses anterior á la de la junta.

80. El estado que así se hiciere demostrará, arreglado bajo los títulos más convenientes, el importe del producto bruto, señalando el origen respectivo de que proviene, y el importe total de los desembolsos, especificando los gastos del establecimiento, sueldos y otros semejantes. Cada partida de gastos que legalmente deba cargarse al producto del año se incluirá en la cuenta á fin de que se presente á la junta un balance exacto de ganancias y pérdidas; y en el caso de haberse desembolsado en un sólo año cualquiera partida, expresando las razones por las que sólo una parte de la misma se imputa al ejercicio del de aquel año.

81. Se formará en cada año un estado de balance, que se presentará á la Compañía en junta general, y el citado balance contendrá un resumen del activo y pasivo de la Compañía, distribuido en títulos, segun el modelo unido al presente Apéndice, ó en la forma que atendidas las circunstancias se aproxime más á dicho modelo.

82. Siete dias antes de la celebracion de la referida junta se entregará á cada socio, en la forma que más abajo se prescribe para la entrega de avisos, un ejemplar impreso del expresado balance.

Revision de cuentas.

83. Una vez por lo menos en cada año se revisarán las cuentas de la Compañía, y se comprobará la exactitud del balance por uno ó más revisores.

84. Los primeros revisores serán nombrados por los Directores. Los revisores subsiguientes serán nombrados por la Compañía en junta general.

85. Si se nombrare un solo revisor, serán aplicables á este todas las disposiciones que contiene este reglamento relativas á revisores.

86. Los revisores podrán ser socios de la Compañía; pero ninguna persona que se halle interesada en otro concepto que el de socio en los negocios de la Compañía será elegible para revisor, y ningun Director ú otro empleado de la Compañía será elegible mientras continúe en el ejercicio de su cargo.

87. La eleccion de los revisores se verificará por la Compañía en su junta ordinaria de cada año.

88. Los honorarios de los primeros revisores se fijarán por los Directores; los de los revisores subsiguientes se fijarán por la Compañía en junta general.

89. Todo revisor podrá ser elegido al cesar su cargo.

90. Si ocurriese cualquiera vacante casual de un revisor nombrado por la Compañía, los Directores convocarán desde luego una junta general extraordinaria con el objeto de llenar el puesto.

91. Si no se hiciere la eleccion de revisores en la forma antedicha, la Direccion general de Comercio (Board of Trade), á instancia de cinco socios por lo menos de la Compañía, podrá nombrar á un revisor para aquel año, y fijar los honorarios que la Compañía habrá de pagarle por sus servicios.

92. A cada revisor será entregado un ejemplar del estado de balance, y será su obligacion examinarlo con vista de las cuentas y comprobantes respectivos.

93. Una lista de todos los libros que se lleven por la Compañía se entregará á cada revisor, quien en las horas convenientes tendrá libre acceso á los libros y cuentas de la Compañía. Podrá á expensas de la Compañía emplear contadores ú otras personas para ayudarle en la revision de dichas cuentas, y podrá interrogar á los Directores ó á cualquier otro empleado de la Compañía tocante á dicha cuenta.

94. Los revisores presentarán á los socios un informe sobre el balance y las cuentas, y en dicho informe declararán si á su juicio el estado de balance es completo y exacto; si comprende los extremos exigidos por el presente reglamento, y si está bien redactado, de manera que dé un conocimiento verdadero y exacto de los negocios de la Compañía; y en caso de haber pedido á los Directores explicaciones ó datos, si estos les han sido facilitados por dichos Directores y si han sido satisfactorios; y el indicado informe de los revisores será leído con el de los Directores en la junta ordinaria.

Avisos.

95. La Compañía podrá comunicar un aviso ó notificacion á cualquiera socio, bien en su persona, bien expidiéndolo por el correo, carta franqueada, dirigida al mismo en su domicilio legal.

96. Con respecto á cualquiera accion poseida por varios tenedores en comunidad, todo aviso que haya de darse á los socios se efectuará en la persona interesada cuyo nombre figura en primer lugar en el registro de los socios; y el aviso que así se diere se tendrá por suficiente notificacion á todos los tenedores de la indicada accion.

97. Todo aviso que se expida por correo se tendrá por notificado en el tiempo en que la carta que lo contiene hubiera sido entregada en el curso ordinario del correo, y para justificar estas notificaciones bastará probar que la carta que cubria los avisos fué correctamente dirigida y puesta en la oficina de Correos.

DEBE.

HABER.

Estado de balance (1) de la Compañía....., hecho al..... de..... de 18.....

CAPITAL Y OBLIGACIONES.				CAUDAL Y CRÉDITOS.			
		L.	S.	D.	L.	S.	D.
I.—CAPITAL...	Demostrando:						
	1 El número de acciones.						
	2 El importe pagado sobre cada accion.						
	3 Si hay atrasos en la cobranza de los pedidos, el pormenor de dichos atrasos y los nombres de los morosos.						
II.—DEUDAS Y OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA.....	4 Los pormenores de cualesquiera acciones confiscadas ó caducadas.						
	Demostrando:						
	5 El importe de los empréstitos sobre hipotecas ú obligaciones.						
	6 El importe de las deudas que debe la Compañía, distinguiendo:						
	(a) Deudas por las cuales se han firmado aceptaciones.						
	(b) Deudas á vendedores por suplementos de mercancías ú otros artículos.						
VI.—FONDO DE RESERVA.....	(c) Deudas por gastos judiciales.						
	(d) Deudas por intereses sobre obligaciones ú otros préstamos.						
	(e) Dividendos no reclamados.						
	(f) Deudas no especificadas arriba.						
	Demostrando:						
	El importe que se ha separado de las utilidades para hacer frente á eventualidades.						
VII.—GANANCIAS Y PÉRDIDAS.....	Demostrando:						
	El balance disponible para pago de los dividendos.						
OBLIGACIONES EVENTUALES.	Reclamaciones contra la Compañía no reconocidas como deudas. Sumas por las cuales la Compañía se halla eventualmente responsable.						
III.—CAUDAL POSEIDO POR LA COMPAÑÍA.	Demostrando:						
	7 Bienes inmuebles, distinguiendo:						
	(a) Tierras en plena propiedad.						
	(b) Edificios id. id.						
IV.—CRÉDITOS Á FAVOR DE LA COMPAÑÍA....	(c) Fincas en arrendamiento.						
	8 Bienes muebles, distinguiendo:						
	(d) Existencias mercantiles.						
V.—CAJA É INVERSIONES DE CAPITAL.....	(e) Material fijo.						
	Se fijará el costo con baja por deterioro en sus valores segun adeudado al fondo de reserva ó á ganancias y pérdidas.						
	Demostrando:						
	9 Créditos considerados buenos, y por cuyo importe la Compañía posea letras ú otras garantías.						
10 Créditos considerados buenos, y por los cuales la Compañía no posea garantía	11 Créditos considerados dudosos ó malos.						
	Debe expresarse separadamente cualquier crédito que exista contra un Director ú otro empleado de la Compañía.						
12 La naturaleza de las inversiones y el tipo de interés.	Demostrando:						
	13 El importe del efectivo, dónde existe y si devenga interés.						

(1) Citado en art. 81 del Apéndice A, y es aplicable solamente á las Compañías sujetas á las disposiciones de aquel Apéndice.

Nosotros los abajo firmados, dos de los Directores y el Secretario de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada (The Marbella Iron Ore Company, Limited), por el presente certificamos que el escrito que precede y unimos bajo el sello común de dicha Compañía es copia fiel y exacta de los estatutos, reglas y reglamentos de la Compañía expresada.

En testimonio de lo cual hemos estampado el sello común de dicha Compañía, y suscritas nuestras firmas al presente certificado.—Dos Directores.—Jorge Anderson.—José Dodds.—J. Russell Clepperton, Secretario.

Yo Guillermo Webb Venn, hijo, de la ciudad de Londres, Notario público de Real Autoridad debidamente admitido y jurado, por el presente certifico y doy fé que en este día 11 de Julio de 1873 me constituí en las oficinas de la Compañía de mineral de hierro de Marbella, de responsabilidad limitada (The Marbella Iron Ore Company, Limited), y en dicho local y tiempo ví estampar el sello común de la referida Compañía al pie del documento que precede, en presencia de Jorge Anderson, M. P., y José Dodds, M. P., dos de los Directores, y Juan Russell Clepperton, Secretario de la prenombrada Compañía, quienes todos tres suscribieron sus firmas enfrente del indicado sello común; y también certifico que plena fé y crédito pueden y deben darse en los Tribunales de Justicia y fuera de los mismos al sello común y firmas mencionadas por haberse debidamente estampado aquel y suscrito estas en virtud de una orden ó acuerdo de la Junta de Directores, dictado á mi presencia, y también en cumplimiento con las prescripciones de la ley que rige á tales Compañías.

En testimonio de lo cual he suscrito mi firma y puesto mi sello de oficio en Londres para que valga y haga fé donde haya lugar.

Londres ut supra.—Quod Attestor.—W. W. Venn, hijo, Not. Rpe.º

(Sigue la legalización de dicho documento, expedida en castellano por el Sr. Cónsul general de España en Londres en la forma siguiente:)

Visto en este Consulado general de España en Londres. Bueno por legalización de la firma de M. William Webb Venn Junr, Notario público en esta capital.

Londres 11 de Julio de 1873.—El Cónsul general, Urbano Montejo.

Número 364.—Dehos. 246.—Art. 102.

Yo el abajo firmado, D. Juan Dunn y Langan, Canciller y traductor jurado del Consulado de S. M. Británica en esta ciudad de Málaga, certifico que el escrito que precede es traducción literal y exacta, hecha bien y fielmente, según mi leal saber y entender, del documento original de su referencia, redactado en idioma inglés, á que me remito.

Y para que así conste, á instancia de la Compañía interesada, libro la presente certificación en Málaga á 21 de Diciembre de 1872.—Juan Dunn.

Yo el infrascrito Cónsul de S. M. Británica en Málaga, certifico que D. Juan Dunn y Langan es, como se titula, Canciller y traductor jurado de este Consulado de mi cargo; que la firma que antecede es de su propio puño y letra; y que el documento que autoriza ha sido cotejado con el original de su referencia, y resulta ser traducción fiel, literal y exacta del citado original, en cuya conformidad la doy por mia.

Y para que así conste y obre los efectos á que haya lugar, doy la presente en Málaga á 21 de Diciembre de 1872.—Rich. Wilkinson, Cónsul de S. M. Británica. X—1723

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado la Sra. Doña Gertrudis Borrás de Gay que se le han extraviado las 40 acciones de este Banco, de números 2309 á 2610—14233—14236—15106—15173 á 15178—15299—19233 á 19242, se anuncia por tercera y última vez dicho extravío, de conformidad á lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento, ántes de expedir los títulos duplicados de dichas 40 acciones que solicita la interesada.

Barcelona 31 de Mayo de 1873.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—1798

Banco de Santander.

Su situación en 31 de Mayo de 1873.

ACTIVO.		Reales vellon.
Caja.—Metálico.....		6.439.270'24
Cartera } Del Banco.....	34.644.543'34	36.008.569'38
De cuentas corrientes	1.339.036'04	
Garantías.....		3.465.400
Valores en depósito.....		132.317.583'88
Cuentas transitorias.....		266.254'80
Corresponsales.....		2.174.482'33
Moviliario.....		69.936'49
Gastos generales.....		120.104'15
		480.566.626'97
PASIVO.		
Capital.....		7.000.000
Billetes en circulación.....		9.536.600
Cuentas corrientes } Por saldo.....	23.082.517'26	24.441.373'30
Por efectos al cobro.....	1.339.036'04	
Depósitos en efectivo.....		4.976.981'16
Efectos á pagar.....		62.000
Depositantes.....		135.801.260'63
Dividendos á pagar.....		37.907'30
Fondo de reserva.....		1.300.000
Manancias y pérdidas.....		410.304'38
		480.566.626'97

El Tenedor de libros, Antonio Salcines.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. X—4126

La Madrileña.

SOcIEDAD ANÓNIMA PARA LA FABRICACION DE BUJÍAS Y JABONES.

Se avisa á los señores accionistas de la indicada Sociedad que la junta general anual, según previenen los estatutos, tendrá lugar en el local de la misma, sito en la calle de Doña Urraca, números 1 y 4 duplicado, afueras del puente de Segovia, el día 4 de Julio próximo, á la una de la tarde.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Administrador delegado, José Gavarret. X—4792

Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que á partir del 1.º de Julio próximo se pagará un dividendo de rs. vn. 66'50 (francos 17'50) por resto de las utilidades del ejercicio de 1872. (Cupon núm. 33 de las acciones.)

Asimismo anuncia que el cupon núm. 30 de obligaciones que vence en 30 de Junio será satisfecho á razon de rs. vn. 28'50 (francos 7'50).

En su consecuencia, desde dicho día 1.º de Julio queda abierto el pago en Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, 9; en París en el Crédito Moviliario Español, 25, Boulevard Haussmann, y en Bruselas casa de los señores Bruggmann fils.

Los cupones se presentarán bajo doble factura, que se facilitarán gratis en los puntos ántes mencionados.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—4790—2

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas que en el sorteo verificado el día 26 de Mayo próximo pasado para la amortización á la par de 17 acciones han sido agraciados los números siguientes:

Números 8.901 á 8.910
" 25.391 á 25.397

En su consecuencia los señores poseedores de estos títulos pueden presentarlos para su reintegro todos los días no feriados desde 1.º de Julio próximo en Madrid, oficinas de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 9, y en París en el Crédito Moviliario Español, 25, Boulevard Haussmann.

Madrid 1.º de Junio de 1873.—Por acuerdo del Consejo, el Secretario, P. de Vargas. X—4790—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 3 de Junio de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 2.	Día 3.
Renta perpétua al 3 por 100.....	47'40	47'45-35-40-16-95-85
pequeños á plazo.....	47'50	47'45-30-15'90
Idem id. exterior al 3 por 100.....	72'80	72'85-47'00-17'05-20
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	101'75	101'75-15-16'90 fin cor fir.
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interes anual.....	62'50	62'75-62'00-62'50
Idem id.—En cantidades pequeñas.....	61'50	61'50-50
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	34'00	33'80-37-50-40-50
Acciones del Banco de España.....	152'50	152'00
	152'00	"

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

BAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	3/4	Málaga.....	1/2
Almería.....	3/8	Murcia.....	1/2
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1/2 d.	Oviedo.....	1/4 p.
Barcelona.....	7/8	Palencia.....	2/4
Bilbao.....	7/8	Pamplona.....	1/2
Burgos.....	3/8	Pontevedra.....	1/2
Caceres.....	3/4	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	3/4	San Sebastián.....	1/4 1/2
Castellón.....	par.	Santander.....	1/4
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	5/8	Segovia.....	1/2
Ceruela.....	1/2	Sevilla.....	1/2
Cuenca.....	par.	Soria.....	1/2 p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1/2	Teruel.....	par.
Huacatajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	par.	Valencia.....	1/2
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/2 p.
Jaen.....	5/8	Vitoria.....	5/8
Leon.....	1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/2 p.
Logroño.....	1/4		

Bolsas extranjeras.

París 2 de Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 94 1/2. 3 por 100..... a 56'65
Fondos franceses..... 4 1/2 por 100..... a 79'50
5 por 100..... a 90'60
Consolidados ingleses..... á 93 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres. á 90 días fecha, 48'65-60-55.
París. á 8 días vista, 5'44-10.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Junio de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	704.82	14.6	43.2	S. O. Calma	Cási cub.º
9 de la m.	702.53	20.7	45.4	S. S. E. Brisa...	Algo nub.º
12 del día.	701.61	24.4	43.7	S. S. O. Idem	Nuboso.
3 de la t.	700.40	25.8	46.1	S. O. B.º fte	Idem.
6 de la t.	700.40	22.3	43.9	S. O. Idem	Algo nub.º
9 de la n.	701.81	16.1	44.4	O. S. O. Brisa	C. desp.º
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				27.4	
Idem mínima de id.....				12.5	
Diferencia.....				14.9	
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....				10.8	
Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....				35.6	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				57.4	
Diferencia.....				21.8	
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....				0,5	

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cáceres, Cuenca, Leon, Salamanca y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénta.
Toledo.....	3.223'92
Segovia.....	847'55
Alcoha.....	1.900'42
Alcalá carretera de Aragón.....	46'94
Bilbao.....	763'56
Estacion del Mediodía.....	6.531'04
Idem del Norte.....	1.350'65
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes....	7.361'09
TOTAL.....	22.386'17

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardi Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

Se ha puesto á la venta una gran lámina en colores que representa la República, por los Sres. Magistris y Sojo, hecha expresamente para los Juzgados, Ayuntamientos y otras dependencias de la Nación. Dedicado este trabajo al Poder Ejecutivo de la República española, que lo ha aceptado con frases lisonjeras para los autores, puede adquirirse por el precio de 20 rs. cada lámina iluminada, que mide un metro de largo. Pueden dirigirse los pedidos á la litografía de D. G. Ruiz, calle del Espíritu Santo, núm. 48, en Madrid, y á las principales estamperías.

Se ha repartido el núm. 135 del periódico de señoras titulado *La Guirnalda*, que contiene lo siguiente:

La conjuración de las palabras, cuento alegórico, por D. B. Perez Galdós.—Elementos de Física (continuación), por D. G. Viñña.—El Capitan Ernouville (continuación), por Camila Lebrun.—A un niño en sus dias, por D. Carlos Vieyra de Abreu.—Un paseo al bosque, por Doña Remigia Quincoces.—Miscelánea.—Charada.—Geroglífico.—Pliego ordinario de dibujos, y otro extraordinario de grandes dimensiones, por D. J. Magistris.

Con este número reparte el Album, núm. 2, con una preciosa colección de letras y dibujos de todas clases.

La suscripcion de esta útil revista cuesta únicamente una peseta al mes en Madrid y 14 rs. trimestre en provincias.

Anuncios.

EL DIA 6 DEL CORRIENTE, Á LAS DOCE DE SU MAÑANA, TENDRÁ lugar en la Administración de la Casa de Campo la subasta de 70 arrobas y cuatro libras de lana, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto. Casa de Campo 2 de Junio de 1873.—El Administrador, Fermín Dávila. X—4793

EL DIA 7 DEL CORRIENTE, Á LAS DOCE DE SU MAÑANA, TENDRÁ lugar en la Administración de la Casa de Campo la subasta de 351 cabezas de ganado lanar y cabrio, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto. Casa de Campo 2 de Junio de 1873.—El Administrador, Fermín Dávila. X—4793

EL DIA 9 DEL CORRIENTE, Á LAS DOCE DE SU MAÑANA, TENDRÁ lugar en la Administración de la Casa de Campo la subasta de 30 parejas de gansos y 15 de patos, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto. Casa de Campo 2 de Junio de 1873.—El Administrador, Fermín Dávila. X—4793

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas maritimas de D. Felipe Barcoeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—1662—40

CONVOCATORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 13 de Julio próximo, á las cinco de la tarde.

Corresponde renovar la tercera parte de los individuos que forman la Junta de gobierno, según lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los estatutos del Banco.

Los señores accionistas deberán presentar en esta Secretaría sus títulos para suministrarles la credencial de asistencia á la junta general.

Santander 28 de Mayo de 1873.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—4777

Santo del día.

San Francisco Caracciolo, fundador. Cuarenta horas en la iglesia del Carmen Calzado.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las nueve de la noche.—Ultima representación de la magnífica comedia nueva en cuatro actos, titulada *La Duquesa Ana*.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 47 de abono.—Turno 2.º impar.—*Por echarlas de Tenorio.—Nubolaeta de Estiu.—El descendiente de Barba azul*, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—*Felices y señales.—Dumont y compañía.—Sistema homeopático.—Un cuarto desalquilado*.

Jardin del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—Segundo concierto bajo la direccion del Sr. Skoczopolski.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran reunion de ejercicios acrobáticos y gímnicos.